

**Acta No.202/2018 de Sesión Ordinaria.** En la sala de sesiones de la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, en lo sucesivo ISBM: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de marzo del año dos mil dieciocho. Reunidos para celebrar sesión ordinaria, los señores: profesor **Rafael Antonio Coto López**, Director Presidente; **encontrándose presentes desde el inicio los Directores Propietarios:** licenciado **Juan Francisco Carrillo Alvarado** y licenciada **Eduviges del Tránsito Henríquez de Herrera**, nombrados en ese orden por el Ministerio de Educación, Mined; licenciado **Salomón Cuéllar Chávez**, nombrado por el Ministerio de Hacienda; doctor **Milton Giovanni Escobar Aguilar**, nombrado por el Ministerio de Salud; ingeniero **José Oscar Guevara Álvarez**, en representación de los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación; así como también los licenciados **Paz Zetino Gutiérrez y Francisco Cruz Martínez**, ambos en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Se hace constar que el licenciado **Héctor Antonio Yanes**, Director Propietario en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección, llamó informando que se integrará en unos veinte minutos aproximadamente a la sesión. Además, se cuenta con la presencia de los Directores Suplentes: licenciados **Ernesto Antonio Esperanza León**, en representación de las Unidades Técnicas del Mined, y **José Carlos Olano Guzmán**, en representación de los servidores públicos docentes que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, desempeñando la docencia o labores de dirección. Los Directores asistentes atendieron convocatoria efectuada por el Director Presidente, de conformidad con lo establecido en el Artículo Diez literal "a", en relación con lo dispuesto en los Artículos Catorce y Veintidós literal b), todos de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ISBM.

**Punto Uno: Establecimiento de Quórum.**

Contándose con la presencia de **ocho Directores Propietarios, el quórum quedó establecido legalmente**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doce y Catorce de la Ley del ISBM; y según el Artículo Seis del Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, el Director Suplente que asiste a la sesión, pero no sustituye a Director Propietario, podrá intervenir en las discusiones, pero no en la votación. Asimismo, están presentes para los efectos de los Artículos Cuatro y Veinticuatro, respectivamente, del precitado Reglamento, la señora Ariadna Mercedes Cañas, Asistente del Consejo, y la licenciada Karen Beatriz Vásquez Rivas, Jefa de la Unidad Jurídica, debido a que la Asesora Legal se encuentra gozando de licencia con goce de sueldo por motivos de enfermedad.

**Punto Dos: Aprobación de Agenda.**

El Director Presidente sometió a aprobación la siguiente Agenda:

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

1. Establecimiento de quórum.
2. Aprobación de Agenda.
3. Lectura, ratificación y firma del Acta No. 201, de Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2018.
4. Informe de Presidencia.
5. Aprobación de una (01) solicitud para el otorgamiento del beneficio de ayuda económica por gastos funerarios.
6. Solicitud de aprobación de cinco (05) casos de trámites de Subsidios por Incapacidades Temporales y cuatro (04) casos de trámite de Subsidios por Incapacidades Permanentes.
7. Informe de Examen Especial realizado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2016, relacionado con procesos de Adquisición bajo la modalidad de Libre Gestión y Licitación Pública, efectuado por la Unidad de Auditoría Interna.
8. Acciones de Personal:
  - 8.1 Solicitud de autorización para imposición de suspensión sin goce de sueldo por diez días a empleado del ISBM.
  - 8.2 Solicitud de aprobación de creación en ejecución de catorce (14) plazas con cargo al Presupuesto Fiscal 2018.
9. Puntos gestionados por la Unidad Jurídica:
  - 9.1 Solicitud de aprobación de recomendación para emitir resolución final en los procesos de referencia PIPE-01/2018 y PIPE-02/2018, de imposición de penalizaciones económicas por inexistencia de medicamentos, contra 2 proveedores contratados en la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM.
  - 9.2 Solicitud de aprobación de recomendación para emitir resolución final del proceso de inhabilitación de referencia PS-04/2018-ISBM/INH (01) por la causal establecida en el romano III, literal "b" del Artículo 158 de la LACAP.
  - 9.3 Solicitud de aprobación de recomendación para emitir resolución final del proceso de inhabilitación de referencia: PS-05/2018-ISBM/INH (02) iniciado por la causal establecida en el romano III, literal "b" del Artículo 158 de la LACAP.
  - 9.4 Solicitud de aprobación de recomendación para declarar la finalización anticipada del proceso de referencia PIPE-03/2018-ISBM, imposición de penalización económica por inexistencia de 3 reactivos (Transaminasa P, Fosfata Alcalina, Hemoglobina

Glicosilada), contra proveedora contratada en la Licitación Pública No. 008/2017-  
ISBM.

10. Gestión de inmuebles: Oferta de venta de inmueble ubicado en Nueva Guadalupe, San Miguel, suscrita por la Sra. María Eriselda Lara Romero Vda. de Rodríguez.

11. Varios:

11.1 Lectura de correspondencia.

Acto seguido, la Agenda aprobada se desarrolló de la manera siguiente:

**Punto Tres: Lectura, ratificación y firma del Acta No. 201 de la Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el 27 de febrero de 2018.**

El Director Presidente informó al Directorio que se cuenta con el proyecto del Acta No. 201 de la Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de 2018. A continuación, se dio lectura al documento y habiéndose subsanado en el momento las observaciones que se hizo al documento, el pleno estuvo de acuerdo en que se apruebe y ratifique, para que se proceda a imprimir y firmar el referido documento.

Acto seguido y agotadas las observaciones y subsanaciones, el Consejo Directivo por unanimidad **ACUERDA: Aprobar y ratificar el Acta No. 201, de la Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el veintisiete de febrero del presente año, siendo procedente sus firmas.**

En este estado del acta se incorporó a la sesión el licenciado Héctor Antonio Yanes, Director Propietario en representación de las Unidades Técnicas del Mined.

**Punto Cuatro: Informe de Presidencia**

El Director Presidente presentó su informe verbal así: **1) sesión extraordinaria para el día viernes 09-03-18:** Informó al pleno que la jefatura de la UACI en compañía de la Comisión de Evaluación de Ofertas y la Técnico UACI que están trabajando la adjudicación de la Licitación Pública 009/2018-ISBM, manifestaron la necesidad de que el Directorio se reúna el día viernes nueve de los corrientes, para poder cumplir los tiempos de la adjudicación de los servicios médico hospitalarios privados, razón por la cual, la sesión ordinaria de la próxima semana se correría para el día jueves quince de este mes, siempre en sintonía de cumplir con los tiempos de otras dos

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

adjudicaciones que se tendrían listas; **2) taller impartido por IBREA para servidores públicos del ISBM:** referente a esta actividad explicó que el objetivo es capacitar al personal del ISBM sobre técnicas de Educación del Cerebro, el cual se llevará a cabo en La Palma, Chalatenango, en el período comprendido del día miércoles siete al domingo once del presente mes, asimismo expresó que él en lo personal hasta la fecha no ha podido asistir a ninguno de los anteriores talleres, razón por la cual solicita permiso para recibir la capacitación; **3) jornada de trabajo del Consejo Directivo:** informó que para la próxima sesión ordinaria a efectuarse el día jueves quince de los corrientes, se definirá la fecha y lugar, en la cual se reunirá el Consejo Directivo para trabajar temas pendientes, entre ellos, la revisión de la nueva Ley de lo Contencioso Administrativo. Escuchado lo anterior el licenciado Paz Zetino solicitó poder darle seguimiento al tema de la continuidad de los pensionados.

Escuchado el informe anterior, de conformidad a lo establecido en los Artículos 20 literal a), 21 y 22 literales a) y e), y 12 de la Ley del ISBM, el Consejo Directivo unánimemente **ACUERDA: Dar por recibido** y quedar enterados del informe verbal rendido por el profesor Rafael Antonio Coto López, Director Presidente, sobre las actividades más relevantes de los últimos días. Asimismo, establecer fecha y lugar para llevar a cabo una jornada de trabajo.

**Punto Cinco: Aprobación de una (01) solicitud para el otorgamiento del beneficio de ayuda económica por gastos funerarios.**

El Director Presidente informó que previa gestión de la División de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, la Sub Dirección de Salud presenta solicitud para que se apruebe el otorgamiento del beneficio de ayuda económica por **Gastos Funerarios** al señor ##### C/P #####, por un monto total de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$858.52)**, en razón de haber fallecido su esposa, la docente #####. Lo anterior, con base en lo establecido en los Artículos 45 literal a) y 46 de la Ley del ISBM y tramitado conforme al Instructivo N° ISBM 04/08, denominado "Instructivo para el Trámite del Otorgamiento del Beneficio de la Ayuda Económica por Gastos Funerarios otorgado por el ISBM a los Miembros del grupo Familiar del Docente que Fallezca". Dicha solicitud fue recibida el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Conocido los antecedentes del Punto y la recomendación, el Directorio manifestó estar de acuerdo en aprobar lo solicitado, considerando conveniente hacerlo con aplicación inmediata para entregar rápidamente la ayuda económica al solicitante.

Concluida la revisión del Punto, vista la gestión de la División de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, y teniendo en cuenta la documentación antecedente, así como la recomendación planteada al Directorio; de conformidad a los Artículos 20 literal g), 22 literal a), 45 literal a) y 46 de la Ley del ISBM, y a lo normado en el Instructivo No. ISBM 04/08, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA AYUDA ECONÓMICA POR GASTOS FUNERARIOS OTORGADO POR EL ISBM A LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL DOCENTE QUE FALLEZCA"; el Consejo Directivo unánimemente, **ACUERDA:**

- I. **Aprobar el pago de una (01) solicitud** de otorgamiento del beneficio de ayuda económica por **gastos funerarios**, por un monto total de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$858.52)**, según el cuadro siguiente:

#####

- II. **Encomendar a la División de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones**, el seguimiento y continuidad de los trámites, incluida la notificación de lo resuelto al solicitante.
- III. **Aprobar el presente Acuerdo de aplicación inmediata** con el fin de entregar lo más pronto posible la prestación de ayuda por gastos funerarios, a favor del solicitante cuyo trámite fue aprobado.

**Punto Seis: Solicitud de aprobación de cinco (05) casos de trámites de Subsidios por Incapacidades Temporales y cuatro (04) casos de trámite de Subsidios por Incapacidades Permanentes.**

El Director Presidente informó que, previa gestión de la Sub Dirección de Salud y el análisis de la respectiva Comisión, se somete al conocimiento del Consejo Directivo la solicitud de aprobar cinco casos de trámites de SUBSIDIOS POR INCAPACIDADES TEMPORALES, así como también se gestiona la aprobación de cuatro casos de trámites de SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD PERMANENTES; todo conforme a lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 80 de la Ley del ISBM.

Los casos ya mencionados, fueron vistos y analizados por la Comisión Técnica Evaluadora de Subsidios y Pensiones en su reunión del uno de marzo del año en curso, según consta en el Acta N°. CTESP 003/2018.

Se procedió a dar lectura a los antecedentes justificativos, los cuales literalmente dicen:

.....

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del ISBM, cuando una enfermedad o accidente produzca al servidor público docente una incapacidad temporal para el trabajo y ésta excediera de tres meses, tendrá derecho a un subsidio por el Instituto, hasta por doce meses, el cual será equivalente al 75% del salario base mensual que devengue el servidor público docente.

2. El Artículo 80 de la Ley del ISBM, establece que las personas que se encontraren recibiendo subsidio por incapacidad permanente en virtud de la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional, continuarán recibiéndolo bajo la exclusiva responsabilidad financiera del Estado en el Ramo de Educación, hasta la extinción del derecho, el cual será administrado por el Instituto.

3. Asimismo, en el Instructivo No. ISBM 03/08 "Instructivo para el Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes", en el Romano VII. Procedimiento para Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales, literal f), se establece que "la Comisión Técnica Evaluadora de Subsidios y Pensiones analizará, evaluará y recomendará al Consejo Directivo, sobre las solicitudes de subsidios para que éste emita la resolución", para la aprobación o denegación.

4. Según consta en **ACTA No. CTESP 003/2018**, de fecha 1 de marzo de 2018, la Comisión Técnica Evaluadora de Subsidios y Pensiones, analizó y evaluó:

- Cinco (05) solicitudes de subsidios por incapacidades temporales presentadas por docentes afiliados al Instituto.
- Cuatro (04) solicitudes subsidios por incapacidades permanentes presentadas por docentes afiliados al Instituto.

5. Luego de la revisión de las solicitudes de subsidio por incapacidad temporal y permanente, la Comisión Técnica Evaluadora de Subsidios y Pensiones, acordó recomendar al Consejo Directivo:

- Autorizar el pago de cinco (05) solicitudes de subsidios por incapacidades temporales por un monto total de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6,429.43)**, por cumplir con lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley del ISBM.

Aprobar el pago de cuatro (04) solicitudes de subsidios por incapacidades permanentes, y autorizar a la Unidad Financiera Institucional realizar la gestión de fondos ante el Ministerio de Educación, correspondiente a cuatro (04) solicitudes de docentes afiliados al Instituto, para el trámite de subsidios por incapacidades permanentes para el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el monto total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$14,600.16)**, ya que cumplen con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley del ISBM y al Instructivo para el Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes".

.....

## **RECOMENDACIÓN:**

Ya en la recomendación del Punto, el Directorio observó que la Sub Dirección de Salud, después de la revisión, análisis y evaluación de las solicitudes por parte de la Comisión Técnica Evaluadora de Subsidios y Pensiones del ISBM, y de conformidad a los Artículos 20, 22, 26, 27 y 80 de la Ley del ISBM, recomienda al Consejo Directivo:

- I. Autorizar el pago de cinco (05) solicitudes de subsidios por incapacidades temporales, presentadas por cinco docentes afiliados al Instituto por un monto total de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6,429.43)**, por cumplir con lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley del ISBM, conforme a las especificaciones del cuadro consignado en el Romano I de la parte recomendativa del Punto presentado.
- II. Aprobar el pago de cuatro (04) solicitudes de subsidio por incapacidades permanentes, y autorizar a la Unidad Financiera Institucional realizar la gestión de fondos ante el Ministerio de Educación, correspondiente a cuatro (04) solicitudes de docentes afiliados al Instituto, para el trámite de subsidio por incapacidad permanente para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, por el monto total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$14,600.16)**, ya que cumple con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley del ISBM y el Instructivo No. ISBM 03/08 "Instructivo para el Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes", de acuerdo al detalle del cuadro plasmado en el Romano II de la parte recomendativa del Punto presentado.
- III. Encomendar a la División de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones el seguimiento y continuidad de los trámites incluida la notificación de lo resuelto a los solicitantes.
- IV. Declarar el acuerdo de aplicación inmediata, con el fin de entregar lo más pronto posible el pago de subsidios por incapacidades temporales y permanentes.

A continuación, el Director Presidente consultó si hay consenso para aprobar los subsidios de la forma en que se ha solicitado, y no existiendo objeción alguna, el Punto quedó aprobado así.

Concluida la revisión del Punto, teniendo en cuenta la gestión efectuada por la División de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones, y el análisis de la Comisión Técnica Evaluadora de Subsidios y Pensiones del ISBM, según Acta No. CTESP 003/2018, así como la recomendación -Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

planteada al Directorio; con base en lo regulado en el Instructivo No. ISBM 03/08, denominado "INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDADES TEMPORALES Y PERMANENTES DE LOS DOCENTES", y lo dispuesto en los Artículos 20 literal g), 22 literal a), 26, 27 y 80, todos de la Ley del ISBM; el Consejo Directivo unánimemente **ACUERDA:**

- I. **Aprobar el pago de cinco (05) solicitudes de subsidios por incapacidades temporales,** presentadas por cinco docentes afiliados al Instituto, por un monto total de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6,429.43)**; ya que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley del ISBM; pago que se aprueba conforme al detalle del cuadro siguiente:

No.	NOMBRE	SOLICITUD No./ FECHA DE SOLICITUD	CONCEPTO DE TRAMITE	ID-NIP-DUI-NIT-NUP	INICIO DE SUBSIDIO/ VIGENCIA	MONTO DEL SUBSIDIO	SUBSIDIO MENSUAL	DIAGNÓSTICO	EDAD / TIEMPO DE SERVICIO AL MINED
1	#####	ST- 015/2018 07/02/2018	PRÓRROGA	ID-**** NIP-**** DUI-****.* NIT-**** NUP ****	22 DE SEPTIEMBRE 2017/ 19 ENERO AL 17 DE FEBRERO 2018	\$ 700.61	ENE \$ 286.22 FEB \$ 414.39	####	59 a / 29 a 5 m
2	#####	ST- 016/2018 12/02/2018	PRÓRROGA	ID-**** NIP-**** DUI-****.* NIT-**** NUP ****	09 DE ABRIL 2017 / 07 DE AGOSTO AL 05 DE SEPTIEMBRE 2017	\$ 664.17	AGO \$ 550.42 SEP \$ 113.75	#####	56 a / 30a. 1 m.
3	#####	ST- 017/2018 13/02/2018	PRÓRROGA	ID-**** NIP-**** DUI-****.* NIT-**** NUP ****	05 DE ABRIL 2017 / 27 DE DICIEMBRE 2017 AL 26 MARZO DE 2018	\$2,047.56	DIC \$ 110.08 ENE \$ 682.52 FEB \$ 682.52 MAR \$ 572.44	#####	53 a / 33 a 1 m
4	#####	ST- 018/2018 16/02/2018	PRIMERA VEZ	ID-**** NIP-**** DUI-****.* NIT-**** NUP ****	22 DE DICIEMBRE 2017/ 22 DE DICIEMBRE	\$1,365.83	DIC \$ 220.17 ENE \$ 682.52	#####	52 a / 33a.10 m

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.



					2017 AL 19 DE FEBRERO 2018		FEB \$ 463.14		
5	#####	ST- 019/2018 01/03/2018	PRÓRROGA	ID-**** NIP-**** DUJ-****.* NIT-**** NUP****	24 DE AGOSTO 2017/ 01 DE ENERO AL 13 DE MARZO 2018	\$1,651.26	ENE \$ 682.52 FEB \$ 682.52 MAR \$286.22	#####	60 a / 32 a

- II. **Aprobar el pago de cuatro (04) solicitudes de subsidios por incapacidades permanentes, y autorizar a la Unidad Financiera Institucional** para que realice la gestión de fondos ante el Ministerio de Educación, correspondiente a cuatro solicitudes presentadas por docentes afiliados al Instituto, referentes a trámite de subsidio por incapacidad permanente del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, por el monto total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$14,600.16)**, ya que cumplen con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley del ISBM y el Instructivo No. ISBM 03/08 “Instructivo para el Trámite de Subsidios por Incapacidades Temporales y Permanentes de los Docentes”, según el detalle siguiente:

Nº	NOMBRE	SOLICITUD No.	FECHA SOLICITUD	DIAGNÓSTICO	UBSIDIO MENSUAL	SUBSIDIO ANUAL
1	#####	SP-015/2018	06/02/2018	#####	\$ 304.17	\$ 3,650.04
2	#####	SP-016/2018	13/02/2018	#####	\$ 304.17	\$ 3,650.04
3	#####	SP-017/2018	26/01/2018	#####	\$ 304.17	\$ 3,650.04
4	#####	SP-018/2018	01/03/2018	#####	\$ 304.17	\$ 3,650.04

- III. **Encomendar a la División de Riesgos Profesionales, Beneficios y Prestaciones** el seguimiento y continuidad de los trámites, incluida la notificación de lo resuelto a los y las solicitantes.
- IV. **Aprobar el Acuerdo de aplicación inmediata**, para agilizar el pago de los subsidios aprobados y demás acciones consecuentes.

**Punto Siete: Informe de Examen Especial realizado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2016, relacionado con procesos de Adquisición bajo la modalidad de Libre Gestión y Licitación Pública, efectuado por la Unidad de Auditoría Interna.**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

El Director Presidente informó al Directorio que se les ha entregado copia del informe final presentado por la jefatura de la Unidad de Auditoría Interna y dirigido al Consejo Directivo, referente a informe de Examen Especial realizado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2016, relacionado con procesos de Adquisición bajo la modalidad de Libre Gestión y Licitación Pública.

Acto seguido se dio lectura al referido documento, el cual literalmente manifiesta lo siguiente:\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

## I. PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN

### INTRODUCCIÓN:

Se realizó Examen Especial a los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios bajo la modalidad de Libre Gestión, a fin de verificar los aspectos legales de los mismos, así como que no existiere fraccionamiento en las adquisiciones realizadas por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, tal como lo establece el Artículo 70 de la LACAP. Así como constatar el cumplimiento de otros aspectos legales en estos procesos de adquisición.

### OBJETIVOS

El objetivo de practicar Examen Especial a los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios bajo la modalidad de Libre Gestión, es para verificar el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que literalmente dice: No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

### ALCANCE

El alcance del Examen Especial sobre los procesos de adquisiciones de bienes y servicios mediante la modalidad de Libre Gestión, se realizó en periodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre 2016, siendo el total de procesos efectuados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de 98 tal como lo informó la referida Unidad, de los cuales 30 no se adjudicaron, considerando para la revisión una muestra de 21 procesos de libre gestión que representa el 30% del total adjudicado.

### PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

Para verificar la contratación de los proveedores a través de la modalidad de Libre Gestión, se revisó los expedientes a fin de comprobar que constara dentro de los mismos la documentación requerida en las especificaciones técnicas o términos de referencia correspondientes y en lo aplicable, tales como:

- Justificación
- Requerimiento
- Invitación
- Oferta
- Evaluación de oferta
- Orden de inicio
- Orden de compra
- Nombramiento de administrador de contrato u orden de compra
- Compromiso presupuestario
- Acta de recepción
- Cláusula Contractual (cuando aplique)
- Garantía (cuando aplique)
- Hoja de seguimiento de contrato u orden de compra

#### **RESULTADOS OBTENIDOS DEL EXAMEN:**

En el desarrollo del examen y como resultado de los procedimientos de auditoría practicados a las adquisiciones bajo la modalidad de Libre Gestión, no se ha determinado fraccionamiento en las contrataciones, ya que no se adjudicó la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista en los plazos establecidos en la ley, sin embargo, existen observaciones menores, de acuerdo a lo siguiente:

- a- En el proceso de libre gestión LG 12/2016-ISBM denominado "CONTRATACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS BIOINFECIOSOS GENERADOS EN LA ATENCION DE USUARIOS EN LOS POLICLINICOS Y CONSULTORIOS MAGISTERIALES DEL ISBM, DURANTE EL AÑO 2016 "SEGUNDO PROCESO" se determinan las observaciones siguientes:
  - Dentro de los formatos incorporados en COMPRASAL en el proceso de adquisición, constan los formularios: Identificación del ofertante y forma de pago, de los cuales deberían de presentar los ofertantes, detallando si actúan en calidad de persona natural o persona jurídica, pero se observa que el ofertante BIOCAM, S.A. DE C.V., detalla en ambos formularios que es persona natural siendo lo correcto persona jurídica;
  - Expediente de la UACI incompleto debido a que no se evidencia: copia del NIT del representante legal, constancias que comprueben la calidad del servicio que el proveedor haya brindado, constancia de cumplimientos de plazos contractuales, y experiencia en el

servicio, emitidas por instituciones del sector público o privado, según lo solicitado en los términos de referencia;

- o En el acta de recepción del proveedor BIOCAM, S.A. DE C.V., de fecha 21/04/2016, se detalla que se recibió el servicio de 6 recolecciones de desechos de la zona central c/u por \$35.00 total \$330.00, siendo lo correcto de \$210.00, se ha cobrado \$120.00 de más, así mismo se recibió 3 servicios de recolección de desechos de la zona metropolitana por \$55.00 c/u total facturado \$105.00, siendo lo correcto \$165.00.

**Observación Subsanada por el Administrador de Contratos**, proporcionando documentos en donde se comprueba que por error se colocó zona y precio diferente. Según lo plasmado en el acta de recepción refleja 6 servicios de la zona central a un costo de \$35.00, siendo lo correcto 6 servicios de la zona metropolitana a \$55.00 c/u por un total de \$330.00; y 3 servicios de la zona metropolitana a \$55.00; siendo lo correcto 3 servicios de la zona central a \$35.00 c/u, por un total de \$105. Tal como se refleja en la factura del proveedor y en la oferta económica. Por lo que el total pagado es correcto.

- b- En el expediente de la LG 30/2016-ISBM denominado Suministro de materiales de construcción para mantenimiento y reparaciones de las dependencias del ISBM durante el año 2016; consta la declaración jurada del proveedor Inversiones Velestra, S.A. de C.V., en la cual hace referencia a un número de proceso diferente LG 13/2016-ISBM, siendo lo correcto el mencionado anteriormente y al cual estaba ofertando y al que fue adjudicado.
- c- En el proceso LG 45/2016-ISBM denominado "Suministro de servicios logísticos para la realización del ejercicio de rendición de cuentas públicas correspondiente al período de junio 2015 a mayo de 2016, zona oriente"; la fecha de publicación del resultado de adjudicación en Comprasal del referido proceso es 01/07/2016 y la fecha de la evaluación de ofertas es 13/07/2016, las fechas no son lógicas, por lo que primero se publicó la adjudicación y luego se realizó la evaluación de ofertas, así mismo la solicitud del compromiso presupuestario es de fecha 06/09/2016 el cual es posterior a la fecha en que se recibió el servicio, que para el caso es 21 de julio de 2016. De acuerdo a lo establecido en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria dentro de los criterios para el Registro del Compromiso Presupuestario iii) establece que el registro del compromiso presupuestario deberá realizarse previo a que se constituya en obligación real.
- d- No se evidencia en el expediente la fecha de notificación de legalización del contrato, del proceso de libre gestión LG 04/2016-ISBM denominado "Suministro de Agua purificada para todas las dependencias del ISBM para el año 2016", siendo firmado el contrato el 23/12/2015; y el servicio sería del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; y presentó la garantía de cumplimiento de contrato en fecha 03/02/2016, por lo que no se puede validar si el proveedor presentó en tiempo la Garantía de Cumplimiento de Contrato, conforme se estableció en la cláusula VIII. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

**Subsano** proporcionando el correo del 22 de enero de 2016 mediante el cual notificó la legalización del contrato, siendo el último día para presentar la garantía el 5 de febrero de 2016, por lo anterior esta se presentó dentro plazo legal establecido.

Por todo lo anterior se determina la observación siguiente:

**TITULO OBSERVACIÓN:**

**EXPEDIENTES DE CONTRATACIONES POR LIBRE GESTIÓN DE UACI, INCOMPLETOS Y/O CON DEFICIENCIAS.**

**CONDICIÓN:**

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no cumplió con parte de las regulaciones relativas a las adquisiciones de bienes y servicios establecidos, para el ejercicio 2016, debido a que algunos expedientes carecen de una parte de la información que debería poseer, de acuerdo a lo siguiente:

- a- En el proceso de libre gestión LG 12/2016-ISBM denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS BIOINFECIOSOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN DE USUARIOS EN LOS POLICLÍNICOS Y CONSULTORIOS MAGISTERIALES DEL ISBM, DURANTE EL AÑO 2016 "SEGUNDO PROCESO" se determinan las observaciones siguientes:
  - o Dentro de los formatos incorporado en COMPRASAL en el proceso de adquisición, constan los formularios: Identificación del ofertante y forma de pago, de los cuales deberían de presentar los ofertantes, detallando si actúan en calidad de persona natural o persona jurídica, pero se observa que el ofertante BIOCAM, S.A. DE C.V., detalla en ambos formularios que es persona natural siendo lo correcto persona jurídica,
  - o Expediente de la UACI incompleto debido a que no se evidencia: copia del NIT del representante legal, constancias que comprueben la calidad del servicio que el proveedor haya brindado, constancia de cumplimientos de plazos contractuales, y experiencia en el servicio, emitidas por instituciones del sector público o privado, según lo solicitado en los términos de referencia;
- b- En el expediente de la LG 30/2016-ISBM denominado Suministro de materiales de construcción para mantenimiento y reparaciones de las dependencias del ISBM durante el año 2016; consta la declaración jurada del proveedor Inversiones Velestra, S.A. de C.V., en la cual hace referencia a un número de proceso diferente LG 13/2016-ISBM, siendo lo correcto el mencionado anteriormente y al cual estaba ofertando y al que fue adjudicado.
- c- En el proceso LG 45/2016-ISBM denominado "Suministro de servicios logísticos para la realización del ejercicio de rendición de cuentas públicas correspondiente al período de junio 2015 a mayo de 2016, zona oriente"; la fecha de publicación del resultado de adjudicación en Comprasal del referido proceso es 01/07/2016 y la fecha de la evaluación

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

de ofertas es 13/07/2016, las fechas no son lógicas, por lo que primero se publicó la adjudicación y luego se realizó la evaluación de ofertas, así mismo la solicitud del compromiso presupuestario es de fecha 06/09/2016 el cual es posterior a la fecha en que se recibió el servicio, que para el caso es 21 de julio de 2016. De acuerdo a lo establecido en el Manual de procesos para la ejecución Presupuestaria dentro de los criterios para el Registro del Compromiso Presupuestario iii) establece que el registro del compromiso presupuestario deberá realizarse previo a que se constituya en obligación real.

#### **CRITERIO:**

- 1- Artículo 44 del RELACAP establece que, en cualquier caso, las ofertas deberán contener una identificación clara del Oferente y del proceso en que está participando, cumpliendo con las formalidades de Ley y las contenidas en los instrumentos de contratación. Deberán presentarse, además, acompañadas de la documentación que en las mismas se establezca.
- 2- Art. 79, de la LACAP, establece que los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, en relación al Art. 23 RELACAP
- 3- Art. 42 del RELACAP establece que el expediente contendrá en general toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.
- 4- El Art. 10 contiene las atribuciones de la UACI y en el literal b), establece que debe ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;
- 5- Manual de procesos para la Ejecución Presupuestaria: Criterios para el Registro del Compromiso Presupuestario, iii) El Registro del Compromiso Presupuestario deberá realizarse por NIT de cada proveedor, previo a que se constituya en obligación real para la institución.

#### **CAUSA:**

Según los comentarios es por errores involuntarios.

#### **EFECTO:**

Incumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, al Manual de procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública y al Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN (UACI):**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

- En relación al proceso LG 12/2016-ISBM denominado "CONTRATACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS BIOINFECCIOSOS GENERADOS EN LA ATENCION DE USUARIOS EN LOS POLICLINICOS Y CONSULTORIOS MAGISTERIALES DEL ISBM, DURANTE EL AÑO 2016 "SEGUNDO PROCESO", la UACI comentó que: Con respecto al formato de identificación del ofertante, se justifica, ya que toda la documentación que fue presentada por el ofertante adjudicado fueron documentos entregados con sello y firma de notario, siendo un error de dedo el que se haya señalado con X como persona natural, pues consta en el expediente que toda la documentación es jurídica. El NIT del representante legal aparece descrito en el DUI del representante legal con hoja notariada. y con relación a los demás documentos que no aparecen como las constancias por instituciones públicas o privadas, estas ya no se pueden subsanar, ya que fue en el año 2016. Asimismo, se informa que Biocam ha sido adjudicado para este servicio desde el año 2014 hasta el 2017. Con relación a las actas de recepción ya se solicitó al administrador por medio de correo, para hacer las respectivas subsanaciones.
- Sobre el proceso LG 30/2016-ISBM denominado Suministro de materiales de construcción para mantenimiento y reparaciones de las dependencias del ISBM durante el año 2016; la UACI comento que para este caso no se puede hacer nada para sustituir el documento; por lo que quedaría de la misma manera y tener más cuidado al verificar cierta información.
- En el proceso LG 45/2016-ISBM denominado "Suministro de servicios logísticos para la realización del ejercicio de rendición de cuentas públicas correspondiente al período de junio 2015 a mayo de 2016, zona oriente"; la UACI comento que esa fecha es la correcta, ya que el compromiso lo solicitaron después de haber adjudicado el servicio, para efectos de pago, ya que al inicio del proceso ya se nos ha autorizado la verificación presupuestaria. Cabe mencionarse que, como proceso ya concluido este no puede subsanarse.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN (ADMINISTRADOR DE CONTRATO)**

En relación al acta de recepción del proveedor BIOCAM, S.A. DE C.V., de fecha 21/04/2016, en la que se detalló que se recibió el servicio de 6 recolecciones de desechos de la zona central c/u por \$35.00 total \$330.00, siendo lo correcto de \$210.00, se ha cobrado \$120.00 de más, así mismo se recibió 3 servicios de recolección de desechos de la zona metropolitana por \$55.00 c/u total facturado \$165.00, siendo lo correcto \$165.00.

Al respecto el administrador de contrato, comentó que fue cuestión de orden en el acta de fecha 21 de abril del 2016, correspondiente a facturación de marzo del mismo año, número 909 en la que se consigna en forma correcta las descripciones y valores.

#### **COMENTARIOS AUDITORÍA INTERNA:**

Se observa que el personal técnico de la UACI, no revisa a detalle la información que se proporciona por los oferentes en los procesos de adquisición, esto ocasiona que dentro de los

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

procesos pueda existir documentación que no coincide con tales procesos, información que se solicite y sin que se presente y que además no es posible sustituir folios de procesos de adquisición ya concluidos.

#### **RECOMENDACIONES:**

En cuanto a los aspectos tales como: formularios llenados con inconsistencias, copia de NIT del representante legal, constancias no presentadas, errores al detallar el número de proceso diferente al que está ofertando, inconsistencias en las fechas de evaluación, entre otros no son subsanables por ser procesos concluidos, por esta razón no hay recomendación en este sentido.

#### **PÁRRAFO ACLARATORIO:**

El objetivo de practicar Examen Especial a los procedimientos de adquisiciones bajo la modalidad de Libre Gestión, es verificar el cumplimiento de los aspectos legales establecidos para tales procesos, además de verificar que no exista fraccionamiento en las compras institucionales.

## **II. PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA**

### **INTRODUCCIÓN**

Se realizó Examen Especial a los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios bajo la modalidad de Licitación Pública, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la LACAP y su Reglamento.

### **OBJETIVOS:**

El objetivo de practicar Examen Especial a los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios bajo la modalidad de Licitación Pública, fue verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los contratos, las bases de licitación como parte integrante de los documentos contractuales, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, así como su Reglamento.

### **ALCANCE:**

El alcance del Examen Especial sobre los procesos de adquisiciones de bienes y servicios mediante la modalidad de Licitación Pública, se realizó en periodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, siendo 29 el total de procesos bajo esta modalidad, reportados por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para lo cual se consideró como muestra los procesos; LP 01/2016-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, PATOLÓGICO, ELECTRO DIAGNÓSTICO Y CLÍNICAS RADIOLÓGICAS E IMÁGENES; Y

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*



COMPRA DE SERVICIO DE MAMOGRAFÍAS BILATERALES A LOS LABORATORIOS RADIOLÓGICOS, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016”; LP 17/2016-ISBM “SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LOS USUARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL AÑO 2016, SEGUNDA CONVOCATORIA”

#### **PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA REALIZADOS:**

Para verificar la contratación de los proveedores a través de la Licitación Pública, se revisó los expedientes a fin de comprobar que constara dentro de los mismos la documentación requerida en las especificaciones técnicas o términos de referencia contenida en la base correspondiente, en lo aplicable, tales como:

- Justificación
- Requerimiento
- Autorización de la base de licitación por parte del Consejo Directivo del ISBM
- Solvencia Fiscal y Municipal
- Solvencias de las instituciones previsionales
- Evaluación de oferta
- Contratos
- Orden de inicio
- Nombramiento de administrador de contrato
- Compromiso presupuestario
- Acta de recepción
- Garantías
- Hoja de seguimiento de contrato
- En general todos los requisitos establecidos en las bases de licitación correspondientes.

#### **RESULTADOS OBTENIDOS DEL EXAMEN:**

En el desarrollo del examen y como resultado de los procedimientos de auditoría practicados a los procesos de adquisiciones bajo la modalidad de Licitación Pública, se determinó observaciones al proceso identificado como: LP 01/2016-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, PATOLÓGICO, ELECTRO DIAGNÓSTICO Y CLÍNICAS RADIOLÓGICAS E IMÁGENES; Y COMPRA DE SERVICIO DE MAMOGRAFÍAS BILATERALES A LOS LABORATORIOS RADIOLÓGICOS, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016”, de acuerdo a lo siguiente:

*En la Base de Licitación Sección I – Instrucciones a los oferentes No. 32. Garantía de Cumplimiento del contrato, establece que: El adjudicatario deberá rendir a satisfacción del ISBM dentro del plazo de 10 días hábiles posterior a la notificación que el contrato está debidamente legalizado, una garantía de cumplimiento de contrato a favor del ISBM por un monto equivalente al 12% del valor contratado, situación que se estableció de igual manera en los contratos; al verificar las garantías presentadas por los adjudicados, se observa que éstas habrían sido presentadas en forma extemporánea de acuerdo al detalle siguiente:*

PROVEEDOR	MONTO ADJUDICADO	CONTRATO	NOTIFICACIÓN DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	FECHA EN QUE SE OTORGÓ LA GARANTÍA POR LA ASEGURADORA
HUGO NAÚN LIBORIO GRIJALVA.	\$204,000.00	LP 03/2016-ISBM y LP 26-2016-ISBM	12/02/2016	26/02/2016	30/03/2016	07/03/2016 y 22/03/2016
REBECA TOLEDO DE ALBANEZ	\$108,000.00	LP 01/2016-ISBM	05/02/2016	19/02/2016	29/02/2016	08/02/2016
NEUROLAB, S.A. DE C.V.	\$60,000.00	LP 021/2016-ISBM	26/01/2016	09/02/2016	15/03/2016	11/03/2016
CENTROLAB ESPECIALIDADES DIAGNÓSTICAS, S.A DE C.V.	\$36,000.00	LP 016/2016-ISBM	26/01/2016	09/02/2016	04/03/2016	28/01/2016
JAIME EDMUNDO PORTILLO MELENDEZ	\$84,000.00	LP 02-2016-ISBM	22/01/2016	05/02/2016	20/02/2016	23/02/2016

Por otra parte, se determinó observación al proceso identificado como: LP 17/2016-ISBM denominado “SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LOS USUARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL AÑO 2016, SEGUNDA CONVOCATORIA”, de acuerdo a lo siguiente:

*No consta en el expediente la publicación en COMPRASAL de la enmienda realizada a la base de licitación pública LP 17/2016-ISBM según acuerdo del Consejo Directivo de Sesión Ordinaria del 3 de mayo de 2016 Acta 101 Punto 7.*

En razón de lo anterior se determinan las observaciones siguientes:

#### **TITULO OBSERVACION:**

#### **1. GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO OTORGADAS A FAVOR DEL ISBM EN FORMA EXTEMPORÁNEA.**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

**CONDICIÓN:**

Garantías de cumplimiento de Contrato de la Licitación Pública "LP 01/2016-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, PATOLÓGICO, ELECTRO DIAGNÓSTICO Y CLÍNICAS RADIOLÓGICAS E IMÁGENES; Y COMPRA DE SERVICIO DE MAMOGRAFÍAS BILATERALES A LOS LABORATORIOS RADIOLÓGICOS, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016", otorgadas a favor del ISBM, en forma extemporánea, de acuerdo a lo siguiente:

PROVEEDOR	MONTO ADJUDICADO	CONTRATO	NOTIFICACIÓN DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO	FECHA LIMITE PARA PRESENTACION DE GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	FECHA EN QUE SE OTORGO LA GARANTIA POR LA ASEGURADORA
HUGO NAUN LIBORIO GRIJALVA.	\$204,000.00	LP 03/2016-ISBM LP 26-2016-ISBM	12/02/2016	25/02/2016	30/03/2016	07/03/2016 y 22/03/2016
REBECA TOLEDO DE ALBANEZ	\$108,000.00	LP 01/2016-ISBM	05/02/2016	19/02/2016	29/02/2016	08/02/2016
NEUROLAB, S.A. DE C.V.	\$60,000.00	LP 021/2016- ISBM	26/01/2016	09/02/2016	15/03/2016	11/03/2016
CENTROLAB ESPECIALIDADES DIAGNOSTICAS, S.A DE C.V.	\$36,000.00	LP 016/2016- ISBM	26/01/2016	09/02/2016	04/03/2016	28/01/2016
JAIME EDMUNDO PORTILLO MELENDEZ	\$84,000.00	LP 02-2016-ISBM	22/01/2016	05/02/2016	20/02/2016	23/02/2016

**CRITERIO:****CONTRATOS ISBM-PROVEEDORES**

VI) GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos, el contratista se obliga a presentar al ISBM dentro de los diez días hábiles, posteriores a la notificación que el contrato está debidamente legalizado, una Garantía de Cumplimiento de Contrato, por un monto equivalente al doce por ciento del valor total del contrato.

**LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP)**

Art. 35, Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarse que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

### **BASE DE LICITACIÓN**

Sección I – Instrucciones a los oferentes No. 32. Garantía de Cumplimiento del contrato, establece que: El adjudicatario deberá rendir a satisfacción del ISBM dentro del plazo de 10 días hábiles posterior a la notificación que el contrato está debidamente legalizado, una garantía de cumplimiento de contrato a favor del ISBM por un monto equivalente al 12% del valor del contrato.

#### **CAUSA:**

De acuerdo a lo comentado por la UACI, el retraso en la presentación de garantías se debió a que la Unidad Jurídica se tardó para la elaboración de los contratos.

#### **EFEECTO:**

Incumplimiento a los contratos proveedores- ISBM, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Base de Licitación.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional comento lo siguiente;

En relación a las garantías de cumplimiento de contrato otorgadas a favor del ISBM en forma extemporánea, fue debido a la tardanza para la elaboración de los contratos (por parte de la Unidad Jurídica), los administradores de contrato giraban las ordenes de inicio desde el 1 de enero (o desde la fecha de presentación de las solvencias) y se les notificaba el contrato posteriormente; las gestiones de las Garantías cuando no se recibían en tiempo (los 10 días hábiles), se hacían vía telefónica y no se gestionaba la anulación de la adjudicación, debido a que ya llevaban un mes o más trabajando (debido a que ya se les había dado Orden de Inicio).

Los adjudicados presentaron los documentos durante el periodo establecido por la Ley; sin embargo, al sufrir observaciones por errores en las garantías, hubo retraso en la entrega de las mismas, y por tratarse de adjudicados como únicos proveedores en los municipios correspondientes y para no afectar a los usuarios del Programa Especial de Salud, se dieron por recibidas; no obstante haber recibido la garantías de forma tardía, la cobertura de las mismas, si era la correcta, por lo que, en su momento, se dieron como válidos los documentos, además se han tomado medidas instruyendo a los Técnicos UACI de recibir en la medida de lo posible las Garantías en la fecha que corresponde a partir de la notificación oficial que realiza la UACI.

#### **COMENTARIOS DE AUDITORIA INTERNA:**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

El objetivo de solicitar garantías de cumplimiento a los proveedores de bienes y servicios a favor de la institución, es para asegurarse que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción, sin embargo al recibirlas en forma extemporánea, el ISBM pierde la oportunidad de realizar cualquier tipo de reclamo, dada las circunstancias o eventualidades durante el tiempo en que no se cuenta con la garantía.

#### **RECOMENDACIONES:**

En el presente caso no hay subsanación debido a que son procesos de contratación concluidos, pero puede implementarse controles por parte de la UACI, que le permitan monitorear las fechas de cumplimiento de cada una de las etapas de los procesos de adquisición, y evitar incumplimientos que podrían poner en riesgos la efectividad de las diferentes garantías que se emiten a favor del ISBM.

#### **TITULO OBSERVACIÓN:**

- 1. NO PUBLICO EN COMPRASAL LA ENMIENDA NÚMERO 1, REALIZADA A LA BASE DE LICITACIÓN PÚBLICA 17/2016-ISBM DENOMINADA “SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LOS USUARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL AÑO 2016, SEGUNDA CONVOCATORIA.”**

#### **CONDICIÓN:**

La enmienda numero 1 realizada a la base de licitación LP 17/2016-ISBM denominada “**SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LOS USUARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL AÑO 2016, SEGUNDA CONVOCATORIA.**”, según acuerdo del Consejo Directivo de Sesión Ordinaria del 3 de mayo de 2016 Acta 101 Punto 7, no fue publicada en COMPRASAL.

#### **CRITERIO:**

##### **BASE DE LICITACIÓN**

Sección I – Instrucciones a los oferentes No. 7 ACLARACIONES Y MODIFICACIONES (ADENDAS Y ENMIENDAS) A LAS BASES DE LICITACIÓN. 7.3 Toda aclaración, de adenda o enmienda que emita el ISBM, será publicada en las páginas Web [www.comprasal.gob.sv](http://www.comprasal.gob.sv) y [www.isbm.gob.sv](http://www.isbm.gob.sv), además debe de ser enviada a cada uno de los participantes vía correo electrónico; el participante tendrá la obligación de consultar periódicamente estas páginas y /o su correo electrónico.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

Acuerdo del Consejo Directivo, según la enmienda No.1, firmada por el Director Presidente, en la que se consigna en la parte final del Romano **III. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

#### **CAUSA**

De acuerdo a lo manifestado por la UACI es por errores involuntarios.

#### **EFFECTO**

Incumplimiento a la Base de Licitación Pública, y al Acuerdo del Consejo Directivo.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

En cuanto a la no publicación de la enmienda numero 1 realizada a la base de licitación LP 17/2016-ISBM, comenta la UACI que por error involuntario no se subió al sistema de COMPRASAL, sin embargo a la fecha de la Enmienda ya se había finalizado la venta y descarga de las bases de la mencionada licitación, por lo cual ya se tenía la lista de los futuros ofertantes, por lo que se les envió dicha enmienda a todos los interesados vía correo electrónico, tal como quedo estipulado en el numeral 7.3 que dice: "Toda aclaración, adenda o enmienda que emita el ISBM, será publicada en las páginas Web [www.comprasal.gob.sv](http://www.comprasal.gob.sv) y [www.isbm.gob.sv](http://www.isbm.gob.sv), además de ser enviadas a cada uno de los participantes vía correo electrónico; el participante tendrá la obligación de consultar periódicamente estas páginas y/o su correo electrónico, ya que el ISBM no tendrá ninguna responsabilidad por aclaraciones, adendas o enmiendas que no hayan sido verificadas por ellos en los medios antes mencionados".

En referencia a esta observación, dado que no puede ser subsanada debido a que se trata de un proceso ya concluido; no obstante, se han girado las instrucciones pertinentes a los técnicos UACI, para que toda adenda, enmienda y otras modificaciones sean subidas al portal electrónico de COMPRASAL, tal como lo establece la LACAP, dichos lineamientos se encuentran plasmados en correo enviado con fecha 01 de febrero de 2018.

#### **COMENTARIOS AUDITORÍA INTERNA:**

El objetivo de que se publiquen en COMPRASAL toda aclaración de adenda o enmienda, es para que el oferente tenga conocimiento sobre cualquier modificación realizada a las bases de licitación y este pueda realizar las consultas que crea necesarias; sin que implique algún tipo de responsabilidad para el ISBM, si el oferente desconoce de las aclaraciones y/o modificaciones.

#### **RECOMENDACIONES:**

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

En el presente caso no hay subsanación debido a que son procesos de contratación concluidos, pero puede implementarse controles por parte de la UACI, que le permitan dar cumplimiento de cada una de las etapas de los procesos de adquisición.

**PÁRRAFO ACLARATORIO:**

El objetivo de practicar Examen Especial a los procedimientos de adquisiciones bajo la modalidad de Licitación Pública, es verificar el cumplimiento de los aspectos legales establecidos para tales procesos.

San Salvador, 28 de febrero de 2018.

Finalizada la lectura íntegra del informe, el Director Presidente consultó al pleno si no hay objeción en dar por recibido y conocido el informe, asimismo encomendar al jefe UACI la implementación de los controles correspondientes conforme a la recomendación de la Unidad de Auditoría Interna. Así quedó unánimemente aprobado.

Agotada la lectura del informe presentado por la Unidad de Auditoría Interna; y según lo dispuesto en los Artículos 20 literal q) y 22 literal k), de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ISBM; de forma unánime el Consejo Directivo **ACUERDA:**

- I. **Dar por recibido y conocido el informe final de Examen Especial realizado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, relacionado con procesos de Adquisición bajo modalidades de Libre Gestión y Licitación Pública;** presentado por la Unidad de Auditoría Interna, de conformidad a los Artículos 34 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en cumplimiento al Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año 2016. El informe podrá retomarlo posteriormente el Consejo Directivo en caso de haber necesidad y un ejemplar del mismo se agregará a los anexos del Acta.
- II. **Encomendar a la jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional,** para que implemente los controles que le permitan monitorear el cumplimiento de cada una de las etapas de los procesos de adquisición, y de esta forma se garantice la efectividad de las diferentes garantías que se emiten a favor del ISBM.

**Punto Ocho: Acciones de Personal**

A continuación, el Director Presidente informó al pleno que para esta sesión se han agendado dos Sub Puntos de Acciones de Personal. El primero de ellos es una solicitud de autorización para

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

imposición de suspensión sin goce de sueldo por diez días a empleado del ISBM; y el segundo y último documento fue relativo a la solicitud de aprobación de creación en ejecución de catorce (14) plazas con cargo al Presupuesto Fiscal 2018.

Explicado lo anterior el profesor Coto López recomendó dar lectura a los Puntos presentados para ir tomando cada Acuerdo; el pleno mostró su conformidad y se procedió a leer los documentos que, en su respectivo orden, literalmente expresan:

8.1 **Solicitud de autorización para imposición de suspensión sin goce de sueldo por diez días a empleado del ISBM.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

1. Que Mediante Certificación del **Acuerdo del Punto Nueve, Sub Punto Nueve Punto Tres**, del **Acta Número Ciento Noventa y Cinco**, de Sesión Ordinaria realizada en fecha 16 de enero de 2018, el **Consejo Directivo** autorizó la disminución de la sanción de Terminación de Contrato Individual de Trabajo sin Responsabilidad para el ISBM, del empleado #####, con cargo nominal de Auxiliar de Mantenimiento I y funcional de MecánicoSoldador, en la Sección de Mantenimiento, aplicando en su lugar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR TREINTA (30) DIAS**, por las conductas irregulares siguientes:

a) **no obedecer la instrucción de trabajo girada por su jefe inmediato de regresar el vehículo dentro del horario la Misión Oficial autorizada**, lo que contraviene la obligación establecida en el artículo 64 literal a) del RIT-ISBM, que dispone: *“Desempeñar en forma diligente, eficiente y con eficacia las labores que le sean encomendadas, en la forma, tiempo y lugar convenido”*, b) **hacer uso de vehículo institucional para otros propósitos distintos a su finalidad y funciones encomendadas en horas no establecidas**, lo que se tipifica en el artículo 65 literal c) del RIT-ISBM que establece: *“Hacer uso o permitir el uso indebido de, fondos, vehículos, equipos de oficina y médicos, materiales, muebles, herramientas, bienes, insumos, valores o información del ISBM, en beneficio propio o de terceros”*, según recomendación efectuada por el Director Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del RIT-ISBM.

Además, encomendó al Departamento de Desarrollo Humano, para que realizara las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a efecto que autorice la **SUSPENSION SIN GOCE DE SUELDO POR TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad a lo establecido en Artículo 305 del Código de Trabajo.

2. En seguimiento a encomienda efectuada, el jefe del Departamento de Desarrollo Humano del

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*



ISBM, licenciado José Francisco González Hernández, presentó solicitud de referencia ISBM2018-01021, en fecha 26 de enero de 2018, al Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social-MINTRAB-, licenciado Jorge Bolaños Paz, a través de la cual se requirió autorización para suspender por 30 días al empleado #####, por las conductas irregulares anteriormente descritas.

3. Que en fecha 26 de febrero del presente año, el Departamento de Desarrollo Humano recibió notificación de resolución administrativa de referencia EXP. No. 06-01-18, mediante la cual el Director General de Inspección de Trabajo resolvió: "1) Autorizar al Centro Nacional de Registros (CNR), representado legalmente por su Director Ejecutivo licenciado ROGELIO CANALEZ CHÁVEZ, para que pueda suspender disciplinariamente por **DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SALARIO**, al trabajador señor #####; 2) La suspensión autorizada, debe hacerse efectiva dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación respectiva, caso contrario quedará sin efecto.
4. El Departamento de Desarrollo Humano, advirtió que la resolución en referencia contenía error debido a que en el romano I de la parte resolutive se consignó el nombre de otro funcionario e institución, por lo que, en fecha 27 de febrero de 2018, el jefe del relacionado Departamento, presentó nota de referencia ISBM2018-02403, mediante la cual solicitó al licenciado Jorge Bolaños Paz que revisará y corrigiera la resolución en mención.

En ese sentido, en fecha 01 de marzo de 2018, el Departamento ya citado, recibió notificación de auto proveído a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Dirección General de Inspección de Trabajo resolvió rectificar el error cometido en lo que respecta al nombre de la institución solicitante y su representante legal, siendo lo correcto: 1) Autorizar al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), representado legalmente por su Director Presidente Profesor **Rafael Antonio Coto López**, para que pueda suspender disciplinariamente por DIEZ DÍAS sin goce de salario, al trabajador señor #####.

5. El Departamento de Desarrollo Humano, considerando la autorización emitida por el Director General de Inspección de Trabajo y el plazo establecido para la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de sueldo por diez (10) días al empleado #####, solicitó mediante memorándum de referencia ISBM2018-02636, de fecha 02 de marzo de 2018, al jefe de la Sección de Mantenimiento, ingeniero Rafael Armando Pineda, determinar los días en que se aplicará la suspensión sin goce de sueldo por diez (10) días al empleado #####, valorando que no afecte los servicios que se prestan en la Sección de Mantenimiento, debiendo ejecutar la misma con fecha límite hasta el 20 de abril de 2018.
6. En fecha 02 de marzo de 2018, mediante memorándum de referencia ISBM2018-02661, el Jefe de la Sección de Mantenimiento, estableció los días en que se hará efectiva la sanción de suspensión sin goce de sueldo por diez (10) días al empleado #####

#####, siendo estos del período comprendido del 09 al 18 de abril de 2018.

Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Humano, estima procedente recomendar al Consejo Directivo, autorizar la imposición de la sanción de suspensión sin goce de sueldo por diez (10) días al empleado #####, conforme a resolución administrativa emitida por el Director General de Inspección de Trabajo, por las conductas irregulares descritas en el numeral 1 del presente Punto; y en consecuencia, autorizar al Director Presidente, para imponer la medida disciplinaria en referencia, por el período establecido por el jefe inmediato del empleado en mención.

RECOMENDACION:

El Consejo Directivo verifico que la Sub Dirección Administrativa, luego de la gestión efectuada por el Departamento de Desarrollo y de conformidad con los artículos 20 literales a) y s) y 22 literales a) y n) de la Ley del ISBM, 64 literal a) y 65 literal c) del Reglamento Interno de Trabajo, 305 inciso 2º del Código de Trabajo, y resolución administrativa de referencia EXP. No. 06-01-18, emitida por el Director General de Inspección de Trabajo, recomienda y solicita al Consejo Directivo:

- I. Autorizar la sanción de suspensión sin goce de sueldo por **DIEZ (10) DÍAS** al empleado #####, con cargo nominal de Auxiliar de Mantenimiento I y funcional de Mecánico Soldador, en la Sección de Mantenimiento, conforme a resolución administrativa de referencia EXP. No. 06-01-18, emitida por el Director General de Inspección de Trabajo, para el período comprendido del 09 al 18 de abril de 2018, debido a que se acreditaron las conductas irregulares siguientes:
  - a) **no obedecer la instrucción de trabajo girada por su jefe inmediato de regresar el vehículo dentro del horario la Misión Oficial autorizada**, lo que contraviene la obligación establecida en el artículo 64 literal a) del RIT-ISBM, que dispone: “*Desempeñar en forma diligente, eficiente y con eficacia las labores que le sean encomendadas, en la forma, tiempo y lugar convenido*”,
  - b) **hacer uso de vehículo institucional para otros propósitos distintos a su finalidad y funciones encomendadas en horas no establecidas**, lo que se tipifica en el artículo 65 literal c) del RIT-ISBM que establece: “*Hacer uso o permitir el uso indebido de, fondos, vehículos, equipos de oficina y médicos, materiales, muebles, herramientas, bienes, insumos, valores o información del ISBM, en beneficio propio o de terceros*”.
- II. **Autorizar** al Director Presidente, para imponer sanción de suspensión sin goce de sueldo por DIEZ (10) DÍAS al empleado #####, con cargo nominal de

Auxiliar de Mantenimiento I y funcional de Mecánico Soldador, en la Sección de Mantenimiento, para el período comprendido **del 09 al 18 de abril de 2018**, por las conductas irregulares descritas en el romano I de este Punto.

- III. **Encomendar** al Departamento de Desarrollo Humano, la elaboración del Acuerdo de Suspensión sin goce de sueldo, así como las demás gestiones correspondientes de conformidad al Manual de Procedimientos Administrativos.
- IV. **Encomendar** al Departamento de Desarrollo Humano anexar al expediente laboral del empleado #####, un ejemplar del Acuerdo de Suspensión con todos los documentos tramitados.
- V. **Declarar** el presente Acuerdo de aplicación inmediata para efectuar los trámites pertinentes.

Finalizada la lectura del documento el Director Presidente consultó al Directorio sobre alguna objeción de aprobar el Acuerdo según recomendación. El Directorio manifestó no tener observación alguna y se aprobó en esos términos.

Agotado el Punto anterior y su análisis, tomando en cuenta la solicitud de la Sub Dirección Administrativa, previa gestión del Departamento de Desarrollo Humano, y resolución administrativa de referencia EXP. No. 06-01-18, emitida por el Director General de Inspección de Trabajo; conforme a lo dispuesto en los Artículos 20 literales a) y s) y 22 literales a) y n) de la Ley del ISBM; Artículos 64 literal a) y 65 literal c) del Reglamento Interno de Trabajo; y Artículo 305 inciso 2º del Código de Trabajo; por unanimidad el Consejo Directivo **ACUERDA**:

- I. Autorizar la sanción de suspensión sin goce de sueldo por **DIEZ (10) DÍAS** al empleado #####, con cargo nominal de Auxiliar de Mantenimiento I y funcional de Mecánico Soldador, en la Sección de Mantenimiento, conforme a resolución administrativa de referencia EXP. No. 06-01-18, emitida por el Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para el período comprendido del 09 al 18 de abril de 2018, debido a que se acreditaron las conductas irregulares siguientes: a) **no obedecer la instrucción de trabajo girada por su jefe inmediato de regresar el vehículo dentro del horario la Misión Oficial autorizada**, lo que contraviene la obligación establecida en el artículo 64 literal a) del RIT-ISBM, que dispone: "*Desempeñar en forma diligente, eficiente y con eficacia las labores que le sean encomendadas, en la forma, tiempo y lugar convenido*", b) **hacer uso de vehículo institucional para otros propósitos distintos a su finalidad y funciones encomendadas en horas no establecidas**, lo que se tipifica en el artículo 65 literal c) del RIT-ISBM que establece: "*Hacer uso o permitir el uso indebido de fondos, vehículos, equipos de oficina y médicos, materiales, muebles, herramientas, bienes, insumos, valores o información del ISBM, en beneficio propio o de terceros*".

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

- II. **Autorizar** al Director Presidente, para imponer sanción de suspensión sin goce de sueldo por DIEZ (10) DÍAS al empleado #####, con cargo nominal de Auxiliar de Mantenimiento I y funcional de Mecánico Soldador, en la Sección de Mantenimiento, para el período comprendido del 09 al 18 de abril de 2018, por las conductas irregulares descritas en el romano I de este Punto.
- III. **Encomendar** al Departamento de Desarrollo Humano, la elaboración del Acuerdo de Suspensión sin goce de sueldo, así como las demás gestiones correspondientes de conformidad al Manual de Procedimientos Administrativos.
- IV. **Encomendar** al Departamento de Desarrollo Humano anexar al expediente laboral del empleado #####, un ejemplar del Acuerdo de Suspensión con todos los documentos tramitados.
- V. **Declarar** el presente Acuerdo de aplicación inmediata para efectuar los trámites pertinentes.

Acto seguido se dio lectura al segundo documento de Acciones de Personal, así:

**8.2 Solicitud de aprobación de creación en ejecución de catorce (14) plazas con cargo al Presupuesto Fiscal 2018.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

- I. Según Certificación del Acuerdo del Punto 9 del Acta número 164 de la Sesión Ordinaria, celebrada en la ciudad de San Salvador, el día 29 de junio de 2017, el Consejo Directivo aprobó el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, la Ley de Salarios y Contratos para el Ejercicio Fiscal 2018.
- II. En fecha 16 de enero de 2018, el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano, licenciado José Francisco González Hernández, en seguimiento a nuevas contrataciones de personal, requirió a la Sub Dirección de Salud y a la Sub Dirección Administrativa, mediante Memorándum bajo los números de referencia ISBM2018-00629 y ISBM2018-00632, informar si existía necesidad de crear plazas en ejecución para el Ejercicio Fiscal 2018, ante lo cual se recibieron las siguientes solicitudes:

Fecha de solicitud	Dependencia	Plazas a crear	Justificación técnica
20-02-2018 Memorándum de referencia: ISBM2018-02127	Sub Director de Salud a través del Jefe de la División de Policlínicos y Consultorios Magisteriales	9 plazas nominales de Colaborador Administrativo I	Para mejorar la cobertura en las labores institucionales y brindar apoyo a los Coordinadores Administrativos, en los distintos Policlínicos Magisteriales del país.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

<p>13-02-2018 Memorándum de referencia: ISBM2018-01836</p>	<p>Sub Dirección Administrativa a través de la Jefa de la División de Operaciones</p>	<p>4 plazas nominales de motorista</p>	<p>Para dar mejor cobertura a las labores institucionales, considerando que actualmente el ISBM cuenta con una flota vehicular de 21 unidades (automóviles y motocicletas) y existe un número inferior de motoristas contratados.</p>
--	---	--	---

- III. Asimismo, el 13 de febrero de 2018, a través de Memorándum de referencia UACI-ISBM2018-01874, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, licenciado José Ernesto Loza, solicitó al Departamento de Desarrollo Humano, la creación en ejecución para el ejercicio fiscal 2018, de una (1) plaza nominal de Técnico I, la cual es requerida para cubrir actividades originadas de procesos especiales y complejos de compra, a través del mercado bursátil y convenios internacionales.
- IV. El Departamento de Desarrollo Humano, verificó las solicitudes anteriores, considerando oficio número 01098, de fecha 01 de diciembre de 2016, emitido por el licenciado Roberto de Jesús Solórzano Castro, Viceministro de Hacienda, mediante el cual estableció que de conformidad al Art. 20 literal I) de la Ley del ISBM, a nivel institucional se posee la facultad de crear plazas en ejecución, por lo que mediante Memorándum de referencia ISBM2018-02592, se realizó consulta sobre la disponibilidad financiera para la creación en ejecución de las catorce (14) plazas con cargo a la Ley de Salarios y Contratos 2018.
- V. Mediante Memorándum de referencia ISBM2018-02627, emitido por la licenciada Irma Marina Callejas de Rodríguez, Jefa de la Unidad Financiera Institucional, se informó que existe disponibilidad financiera con economías de salario del mes de febrero 2018.

**RECOMENDACION:**

La Sub Dirección Administrativa, luego del análisis y gestión efectuada por el Departamento de Desarrollo Humano, y de conformidad a lo establecido en los artículos 20 literales “a” y “s” y 22 literal “k” de la Ley del ISBM, solicita y recomienda al Consejo Directivo:

- I. Aprobar la creación en ejecución para el Ejercicio Fiscal 2018 de **CATORCE (14)** plazas por el sistema de Contrato, conforme al detalle en cuadro consignado en el Romano I de la parte recomendativa del presente Punto.
- II. Encomendar a la Unidad Financiera Institucional, que realice las modificaciones necesarias al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, Ley de Salarios y Contratos 2018, en relación a la creación en ejecución de las referidas plazas.
- III. Encomendar al Departamento de Desarrollo Humano y a la Unidad Financiera Institucional, la incorporación de plazas creadas en ejecución al Proyecto de Ley de Salarios y Contratos para el Ejercicio Fiscal 2019, y las gestiones de seguimiento correspondientes.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

**IV. Declarar el Acuerdo de aplicación inmediata para los efectos correspondientes.**

Finalizada la lectura de este documento, el Director Presidente preguntó al pleno si no hay objeción en aprobar el Acuerdo de este Punto según recomendación. El Directorio así lo aprobó.

Agotado el Punto anterior y su análisis, tomando en cuenta la recomendación de la Sub Dirección Administrativa previa gestión del Departamento de Desarrollo Humano, y conforme a lo establecido en los Artículos 20 literales a) y s) y 22 literal k) de la Ley del ISBM; de forma unánime el Consejo **Directivo ACUERDA:**

- I. Aprobar la creación en ejecución para el Ejercicio Fiscal 2018 de catorce (14) plazas, por el sistema de Contrato, conforme al siguiente detalle:**

**CONTRATO**

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial

Unidad Presupuestaria: Dirección y Administración Institucional

Línea de Trabajo: Dirección Superior y Administración

Cifrado Presupuestario: 2018-3107-3-01-01-21-2

TÍTULO DE LA PLAZA	PLAZAS A CREAR	SALARIO MENSUAL
Motorista	4	\$ 472.50
Técnico I	1	\$ 1,236.00
<b>SUBTOTAL PLAZAS</b>	<b>5</b>	

**CONTRATO**

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial

Unidad Presupuestaria: Prestación de los Servicios Médico Hospitalarios

Línea de Trabajo: Servicios Médicos y Hospitalarios

Cifrado Presupuestario: 2018-3107-3-02-01-21-2

TÍTULO DE LA PLAZA PERSONAL	PLAZAS A CREAR	SALARIO MENSUAL
-----------------------------	----------------	-----------------

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

Colaborador Administrativo I	9	\$ 446.25
<b>SUBTOTAL PLAZAS</b>	<b>9</b>	
<b>TOTAL DE PLAZAS A CREAR</b>	<b>14</b>	

**II. Encomendar a la Unidad Financiera Institucional,** realice las modificaciones necesarias al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, Ley de Salarios y Contratos 2018, en relación a la creación en ejecución de las referidas plazas.

**III. Encomendar al Departamento de Desarrollo Humano y a la Unidad Financiera Institucional,** la incorporación de plazas creadas en ejecución al Proyecto de Ley de Salarios y Contratos para el Ejercicio Fiscal 2019, y las gestiones de seguimiento correspondientes.

**IV. Autorizar la aplicación inmediata del presente Acuerdo,** para agilizar las gestiones correspondientes.

**Punto Nueve: Puntos gestionados por la Unidad Jurídica:**

Continuando con el desarrollo de la agenda, el Director Presidente manifestó al pleno que se dará lectura a cuatro solicitudes de recomendación para emitir resolución final, presentadas por la jefatura de la Unidad Jurídica, en relación a procesos sancionatorios LACAP, siendo estos: Referencia PIPE-01/2018 y PIPE-02/2018, de imposición de penalizaciones económicas por inexistencia de medicamentos, contra 2 proveedores contratados en la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM; Referencia PS-04/2018-ISBM/INH (01) por la causal establecida en el romano III, literal "b" del artículo 158 de la LACAP; Referencia: PS-05/2018-ISBM/INH (02) iniciado por la causal establecida en el romano III, literal "b" del artículo 158 de la LACAP; y Referencia PIPE-03/2018-ISBM, imposición de penalización económica por inexistencia de 3 reactivos (Transaminasa P, Fosfata Alcalina, Hemoglobina Glicosilada), contra proveedora contratada en la Licitación Pública No. 008/2017-ISBM.

Explicado lo anterior el profesor Coto López recomendó dar lectura a los Puntos presentados para ir tomando cada Acuerdo; el pleno mostró su conformidad y se procedió a leer los documentos que, en su respectivo orden, literalmente expresan:

.....

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

**9.1 Solicitud de aprobación de recomendación para emitir resolución final en los procesos de referencia PIPE-01/2018 y PIPE-02/2018, de imposición de penalizaciones económicas por inexistencia de medicamentos, contra 2 proveedores contratados en la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

- I. Mediante el acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto ONCE Sub Punto Once Punto Cuatro, del Acta Número CIENTO NOVENTA Y SEIS, correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero de 2018, se autorizó el inicio de procesos de imposición de penalización económica por inexistencia de medicamentos contra **FARMACIA SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.** y **FARMIX, S.A. de C.V.**, comisionándose a la Unidad Jurídica para seguir el procedimiento establecido en el artículo 160 de la LACAP.
- II. En seguimiento al acuerdo anterior, en fecha 29 de enero de 2018, la Unidad Jurídica emitió los correspondientes autos de inicio para cada uno de los procesos, concediendo a los proveedores audiencia por el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, obtenido los siguientes resultados:
- a) **FARMIX, S.A. DE C.V.**, no hizo uso de su derecho de defensa, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la LACAP, precluyó la etapa procesal para presentar sus argumentos, en cuanto a lo anterior es oportuno referirse a las consideraciones que la Sala de lo Constitucional ha establecido en relación a principio de preclusión, en jurisprudencia pronunciada a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince junio de dos mil dieciséis, Inconstitucionalidad de referencia 114-2013, en la se estableció: “los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por la resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir”. En ese sentido, la Sociedad Contratista no presentó su escrito de defensa y habiéndose verificado que en el expediente se encuentra debidamente documentado su incumplimiento, y que no existe ninguna circunstancia por la cual pueda excluirse la responsabilidad de la Sociedad Contratista, el asunto estaría listo para ser resuelto por el Consejo Directivo, siendo procedente imponer la penalización, según el siguiente detalle:

No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	NOMBRE DE FARMACIA	No. DE ÍTEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÁLCULO PENALIZACIÓN SEGÚN UACI	MONTO TOTAL DE PENALIZACIÓN A IMPONER
FP-015/2017-ISBM	FARMIX, S.A. DE C.V.	FARMACIA LAS AMÉRICAS MERLIOT	18	LA LIBERTAD	SANTA TECLA	\$478.42	\$478.42
PENALIZACIÓN TOTAL POR PROVEEDOR EN US\$						\$478.42	\$478.42

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*



- b) **FARMACIA SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, presentó escrito señalando como regla general que el desabastecimiento de algunos medicamentos obedece a causas no imputables a la Sociedad, anexando en su mayoría fotocopias de cartas emitidas por los proveedores de los medicamentos, Inventarios de KARDEX y comprobantes de Crédito Fiscal, por lo que la Unidad Jurídica, para mejor proveer les solicitó presentar los documentos originales para ser confrontados.

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, la Administración Pública, debe tener en consideración los Principios Generales del derecho penal tales como: Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Culpabilidad, Proporcionalidad y la Regla Non bis in idem, citados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2008, en juicio de referencia 68-2006, y sentencia emitida el 15 de abril del mismo año en el juicio de referencia 154-288; por lo anterior, no basta con que se configure el hecho del desabastecimiento para imponer la penalización, sino que éste desabastecimiento debe ser imputable al contratista, pues hay necesidad de valorar el elemento subjetivo, es decir la voluntad consistente en el propósito del sujeto pasivo obligado a cumplir las normas exigidas por la ley y un elemento objetivo, tal es el incumplimiento material al precepto, de ahí que en algunos casos el criterio jurídico se aparte del criterio técnico de penalización del desabastecimiento utilizado por los Administradores de Contrato, ya que en algunos casos se pudo establecer duda razonable en cuanto a que si bien es cierto el proveedor debe emplear todos los mecanismos necesarios para abastecer la demanda de los medicamentos durante la ejecución de sus contratos, en algunos casos puede inferirse que el desabastecimiento no es atribuible a la mala planificación de las compras por parte de la Sociedad Contratista, sino a problemas de abastecimiento en el mercado nacional, por lo cual no pueden imputarse directamente al contratista del ISBM, siendo en este caso no penalizable el desabastecimiento, sobre la base de lo establecido en los artículos 1348 numeral 6 del Código Civil, que enumera como causal para extinguir las obligaciones: *“Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación”* y 1540 de dicho cuerpo legal que en lo pertinente establece: *“Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación”*. Por otra parte, para mejor proveer se solicitó a la División de Servicios de Salud, informe para determinar si los medicamentos penalizados son de baja o de alta rotación, por lo que, cumplidos los requisitos antes descritos, se preparó el proceso para emitir la recomendación correspondiente, para lo cual se evaluó la prueba, según el siguiente detalle:

Proveedor: FARMACIA SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V. NOMBRE DE LA FARMACIA: FARMACIA SAN NICOLÁS CHILTIUPÁN				
MUNICIPIO: SANTA TECLA- LA LIBERTAD				
SE INICIO PROCESO POR DESABASTECIMIENTO EN 6 MEDICAMENTOS PRESENTANDO PRUEBA PARA 4 MEDICAMENTOS:				
CÓDIGO	NOMBRE GENERICO	PRUEBA PRESENTADA Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA	VALORACIÓN JURÍDICA	
03-02003-000	AMIKACINA SULFATO  (100MG/2ML)	<p>No presentó prueba, pero argumenta que el contrato no especifica medicamentos de rotación COMPLETAMENTE NULA, y es que en DOS AÑOS de ser suministrante del ISBM, no ha recibido ni una sola receta de AMIKACINA SULFATO. Adicionalmente, existió una confusión con los dependientes del establecimiento, ya que, el establecimiento tenía en existencia "TRES VIALES", con lo cual consideraron que cubrirían el mínimo requerido de 3 tratamientos, sin embargo, no consideraron que cada tratamiento máximo constaba de 5 viales.</p> <p>Finalmente, argumentó que el ISBM debe considerar que al sancionar a la Contratista por este hecho representaría una sanción por responsabilidad objetiva, lo cual no es permitido por la ley, ya que se sancionaría únicamente por el resultado (no contar con los tratamientos mínimos) sin considerar que el referido producto nunca ha sido requerido en el establecimiento, es decir, sin considerar la intencionalidad del sujeto, ni el daño o consecuencias producidas, que en el presente caso no existe.</p>	<p>La Cláusula XIV del Contrato suscrito con dicho proveedor, no especifica la rotación completamente nula ya que la palabra nula implica que no existe, que no tiene valor, ni fuerza y en ese sentido la Sub Dirección de Salud, ha establecido que la rotación no responde al hecho de haber sido o no despachado por la farmacia, sino que este criterio está definido según la prescripción que los médicos, registran el sistema de episodios y es que el ISBM, realiza un análisis en la demanda de usuarios para establecer los medicamentos incluidos en su Cuadro Básico, por tal razón la cláusula clasifica la rotación de los medicamentos en alta o baja sin especificar o establecer una enumeración taxativa de los mismos, en vista que dependerá de la demanda que tenga el medicamento como consecuencia de situaciones epidemiológicas suscitadas en el país, no siendo procedente enumerar cuales medicamentos son de alta o baja rotación, debido a que es fluctuante y supeditado a factores como: el número de veces que es prescrito por los médicos tratantes de las diferentes patologías que padecen los usuarios, las epidemias y el municipio, por lo que, la contratista tenía la obligación de tener en existencia y disponibilidad dicho medicamento en toda la ejecución del contrato.</p> <p>Respecto a la responsabilidad objetiva, el jurista Santiago Mir Puig, sostiene que en el derecho primitivo bastaba que se demostrara la provocación material de una lesión para habilitar la imposición de una pena, sin exigir una especial reflexión sobre la dirección volitiva del individuo causante. Contrariamente, la concepción moderna requiere que se acredite y valore la intención del sujeto; por ello, sostiene que ninguna actividad humana debe ser sancionada penalmente, si no se manifiesta el dolo o culpa del agente (MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General. Editorial Reppertor, séptima edición, Barcelona, 2005, P. 134-135). Por lo que, se aclara que no se le está sancionando a su representada por responsabilidad objetiva, es de tener presente que el principio de causalidad, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, por lo que la falta de diligencia de la sociedad contratista dio como resultado el desabastecimiento del producto y que existe un daño ya que dejó de brindarse ese medicamento a usuarios y por ello obtuvo como consecuencia jurídica la sanción por incumplimiento de aspectos técnicos que establece la Cláusula XIV del contrato, lo cual no es producto de una responsabilidad objetiva, sino que puede ser</p>	No se justifica inexistencia

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

			<p>atribuible a diferentes factores, entre los que se podrían mencionar la inadecuada planificación de las compras por parte de los proveedores y capacitación del personal a cargo de las farmacias.</p> <p>Según informe brindando por el Jefe de la División de Servicios de Salud, este medicamento para el mes de marzo, reportó una alta rotación, no obstante al momento de la visita la contratista según informe del administrador de contratos contaba con tres viales, no cumpliendo con los tres tratamientos máximos que establece la Cláusula XIV del contrato, el cual es de cinco frascos por tratamiento, y no evidenció la gestión realizada para el control y rotación de inventario como lo establece en el artículo 26 de la Norma Técnica Administrativa para la Dispensación de Medicamentos a través de Farmacias a Usuarios del Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ya que es responsabilidad de cada farmacia mantener la existencia de la totalidad de productos de acuerdo a lo adjudicado.</p>	
18-01004-000	ÁCIDO POLIACRÍLICO	Fotocopia certificada institucionalmente de nota emitida por Laboratorio Leterago, de fecha 06 de marzo de 2017, mediante la cual el laboratorio fabricante informa que tiene un atraso de facturación del ACRYLARM 0.2% GEL, con la confirmación que estará listo para la venta la segunda semana de abril/17. Según la contratista comprueba que durante el período en que se realizó la inspección, no era posible contar con el producto, por falta de suministro no imputable a su representada.	La Contratista pretende justificar el desabastecimiento con el "atraso de facturación" por parte de su proveedor, al verificar la nota se advierte que fue emitida el 06 de marzo de 2017, 23 días antes de la visita por parte del Administrador de Contrato, de lo que se infiere que la Contratista efectuó gestiones con antelación a la visita para ser abastecida, sin embargo su proveedor manifestó que el medicamento estaría listo para la venta, la segunda semana de abril de 2017, de lo que se concluye que la Contratista si logra justificar el desabastecimiento temporal del medicamento ACIDO POLIACRILICO, al momento de la visita considerando que el artículo 17 de la Norma Técnica Administrativa para la Dispensación de Medicamentos a través de Farmacias a Usuarios del Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, contempla el trámite para el cambio de medicamento, únicamente para cuando el medicamento ofertado dejaré de ser fabricado o distribuido de forma permanente.	Se justifica inexistencia
16-02013-000	MEDROXIPROGESTERONA ACETATO	No presenta prueba en relación a dicho medicamento, y acepta la falta de existencia del producto.		No se justifica inexistencia
11-01012-000	SALBUTAMOL SULFATO	Fotocopia certificada institucional de nota emitida por Laboratorios Sanofi Genéricos Genfar, de fecha 15 de marzo de 2017, mediante la cual el laboratorio fabricante informa que la molécula del medicamento SALBUTAMOL 4MG estará fuera de su	La Contratista pretende justificar el desabastecimiento debido a "que la molécula del medicamento estará fuera del portafolio durante los meses de marzo, abril, y mayo", por lo que, al verificar la nota en mención se advierte que la misma fue emitida el 15 de marzo de 2017, 14 días antes de la visita por parte del Administrador de Contrato, de lo que se infiere que la Contratista efectuó gestiones con antelación a la visita para ser abastecida, por lo que si logra justificar el desabastecimiento temporal	Se justifica inexistencia

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

		<p>portafolio durante los meses de marzo, abril, y mayo. Según la contratista lo anterior comprueba que, durante el período en que se realizó la inspección, no era posible contar con el producto por falta de suministro no imputable a mi representada.</p>	<p>del medicamento SALBUTAMOL SULFATO, al momento de la visita considerando que el artículo 17 de la Norma Técnica Administrativa para la Dispensación de Medicamentos a través de Farmacias a Usuarios del Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, contempla el trámite para el cambio, cuando el medicamento ofertado dejaré de ser fabricado o distribuido de forma permanente, siendo en el presente caso un desabastecimiento temporal del medicamento.</p>	
03-02002-000	AMIKACINA SULFATO (500mg/2ml)	<p>Fotocopia Certificada por el Contador General y el Auditor Interno, de 5 hojas de Impresión de KARDEX del medicamento BIOMIKIN ADULTO 500 MG VIAL X 2 ML; fotocopia certificada institucional de orden de compra de fecha 14 de febrero de 2017 y fotocopia certificada institucional de Crédito Fiscal de la compra Número 165129, de fecha 15 de febrero de 2017. Según la contratista lo anterior comprueba que, el medicamento es de baja rotación y el producto tiene ingreso a la sucursal el 15 de febrero de 2017, es decir, más de un mes de antelación a la inspección, lo que indica que la sucursal contaba con el mínimo solicitado por ISBM, sin embargo, el dependiente no puso a disposición el producto, no obstante contar con ello.</p>	<p>Los movimientos de Kardex son documentos contables que registran las operaciones de compra, mediante el cual se verifica que el medicamento objeto de la penalización ha sido adquirido de forma general, pero no se comprueba la "disponibilidad de ser dispensado" y es que la contratista expone que el dependiente no puso a disposición el producto, lo cual muestra una falta de diligencia, pues era obligatorio suministrar y tener a disposición el tratamiento máximo en la farmacia autorizada para el despacho.</p> <p>La Orden de Compra de fecha 14 de febrero de 2017, que anexa como prueba, carece de nombre, firma de la persona que la emite y sello por lo que no es un documento idóneo para justificar el desabastecimiento del relacionado medicamento, no obstante estar certificado por notario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, considerando que los documentos fueron emitidos en fechas 14 y 15 de febrero de 2017, y la visita realizada por el administrador de contrato fue el 29 de marzo de 2017, se advierte duda en cuanto al elemento subjetivo de la conducta, en tanto que ello indica que la contratista realizó gestiones para poder abastecerse del medicamento de forma oportuna, antes de la visita del administrador.</p>	Se justifica inexistencia
09-01073-000	FILTRO SOLAR	<p>Fotocopia Certificada por el Contador General y el Auditor Interno, de 3 hojas de Impresión de movimientos de inventarios KARDEX del medicamento FILTRO SOL CREMA 60 GR; fotocopia certificada institucional de orden de compra de y fotocopia certificada institucional de Crédito Fiscal de la compra 28377 ambas de fecha 27 de marzo de 2017. En su defensa manifiesta que ya existía orden de compra previa para el producto, el</p>	<p>Los Kardex son documentos contables que registran las operaciones de compra y mediante esta se verifica que el medicamento fue adquirido de forma general, pero no se comprueba la "disponibilidad de ser dispensado", siendo la obligación contractual el mantenerlo en existencia en esta sucursal durante la ejecución del contrato. Asimismo, en relación a la orden de compra de fecha 27 de marzo de 2017, la misma carece de nombre, firma y sello por lo que no es idóneo en sí mismo para justificar el desabastecimiento, no obstante estar certificado por notario; pese a todo lo anterior, debido a que los documentos fueron emitidos en fechas 27 y 29 de marzo de 2017, y la visita realizada por el administrador de contrato fue en fecha 29 de marzo de 2017, generando duda en cuanto al elemento subjetivo de la conducta, en tanto que ello indica que</p>	Se justifica inexistencia

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

		cual ingreso al establecimiento el mismo día de la inspección realizada por ISBM.	la contratista realizó gestiones para poder abastecerse del medicamento de forma oportuna, antes de la visita del administrador.	
Se recomienda efectuar recalcúlo eliminando la penalización de CUATRO MEDICAMENTOS				
Contrato No.001/2017-ISBM ECONÓMICA \$131.50		MONTO TOTAL PENALIZACIÓN		RESULTADO
Proveedor: FARMACIA SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V. NICOLÁS APOPA		NOMBRE DE LA FARMACIA: FARMACIA SAN		
MUNICIPIO: APOPA- SAN SALVADOR				
SE INICIO PROCESO POR DESABASTECIMIENTO EN 3 MEDICAMENTOS PRESENTANDO PRUEBA PARA 2 MEDICAMENTOS, según el siguiente detalle:				
CÓDIGO	NOMBRE GENÉRICO	PRUEBA PRESENTADA Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRATISTA	VALORACIÓN JURÍDICA	
03-02003-000	AMIKACINA SULFATO (100MG/2 ML)	No presentó prueba, pero argumenta que el contrato no especifica medicamentos de rotación COMPLETAMENTE NULA, y es que en DOS AÑOS de ser suministrante del ISBM, no ha recibido ni una sola receta de AMIKACINA SULFATO. Adicionalmente, existió una confusión con los dependientes del establecimiento, ya que, el establecimiento tenía en existencia "TRES VIALES", con lo cual consideraron que cubrían el mínimo requerido de 3 tratamientos, sin embargo, no consideraron que cada tratamiento máximo constaba de 5 viales.  Finalmente, argumentó que el ISBM debe considerar que al sancionar a mi representada por este hecho representaría una sanción por responsabilidad	La Cláusula XIV del contrato con la proveedora, no especifica la rotación completamente nula ya que la palabra nula implica que no existe, que no tiene valor, ni fuerza y en ese sentido la Sub Dirección de Salud, ha establecido que la rotación no responde al hecho de haber sido o no despachado por la farmacia, sino que este criterio está definido según la prescripción que los médicos, registran en el sistema de episódicos y es el ISBM, que realiza un análisis en la demanda para establecer los medicamentos incluidos en su Cuadro Básico, por tal razón la cláusula clasifica la rotación de los medicamentos en alta o baja rotación sin especificar o establecer una enumeración taxativa de los mismos, en vista que dependerá de la demanda que tenga el medicamento como consecuencia de situaciones epidemiológicas suscitadas en el país, no siendo procedente enumerar cuales medicamentos son de alta o baja rotación, debido a que es fluctuante y supeditado a factores como: el número de veces que es prescrito por los médicos tratantes de las diferentes patologías que padecen los usuarios, las epidemias y el municipio, por lo que, la contratista tenía la obligación de tener en existencia y disponibilidad dicho medicamento en toda la ejecución del contrato.  Respecto a la responsabilidad objetiva, el jurista Santiago Mir Puig, sostiene que en el derecho primitivo bastaba que se demostrara la provocación material de una lesión para habilitar la imposición de una pena, sin exigir una especial reflexión sobre la dirección volitiva del individuo causante. Contrariamente, la concepción moderna requiere que se acredite y valore la intención del sujeto; por ello, sostiene que ninguna actividad humana debe ser sancionada penalmente, si no se manifiesta el dolo o culpa del agente (MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General. Editorial Reppertor, séptima edición, Barcelona, 2005, P. 134-135). Por lo que, se aclara que no se le está sancionando a su representada por responsabilidad objetiva, es de tener presente que el principio de causalidad, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta	No se justifica inexistencia

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

		<p>objetiva, lo cual no es permitido por la ley, ya que se sancionaría únicamente por el resultado (no contar con los tratamientos mínimos) sin considerar que el referido producto nunca ha sido requerido en el establecimiento, es decir, sin considerar la intencionalidad del sujeto, ni el daño o consecuencias producidas, que en el presente caso no existe.</p>	<p>omisiva o activa, por lo que la falta de diligencia de la sociedad contratista dio como resultado el desabastecimiento del producto y que existe un daño ya que dejó de brindarse ese medicamento a usuarios y por ello obtuvo como consecuencia jurídica la sanción por incumplimiento de aspectos técnicos que establece la cláusula XIV del contrato, lo cual no es producto de una responsabilidad objetiva, sino que es atribuible a diversos factores como la inadecuada planificación de las compras por parte de los proveedores y capacitación de su personal a cargo de las farmacias.</p> <p>Según informe brindando por el jefe de la División de Servicios de Salud, este medicamento para el mes de abril, reportó una baja rotación, no obstante al momento de la visita la contratista según informe del administrador de contratos contaba con tres viales, no cumpliendo con un tratamiento máximo que establece la Cláusula XIV del Contrato, el cual es de cinco frascos, y no evidenció la gestión realizada para el control y rotación de inventario como lo establece en el artículo 26 de la Norma Técnica Administrativa para la Dispensación de Medicamentos a través de Farmacias a Usuarios del Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, ya que es responsabilidad de cada farmacia mantener la existencia de la totalidad de productos de acuerdo a lo adjudicado.</p>	
03-01004-000	NICLOSAMIDA	<p>Fotocopia Certificada por el Contador General y Auditor Interno de 1 hoja de KARDEX y fotocopia certificada institucional de Crédito Fiscal de la compra Número 10180, de fecha 20 de abril de 2017.</p> <p>En su escrito de defensa establece que ISBM ha debido considerar que este medicamento es de baja rotación y según KARDEX, el producto ingreso el 24 de abril de 2017, es decir 4 días antes de la inspección, contando con fecha de venta hasta el 30 de agosto de 2017, es decir, 4 meses después de la visita, lo que indica que la sucursal efectivamente contaba con el mínimo solicitado por ISBM, pero el</p>	<p>El proveedor pretende acreditar la existencia real de dicho medicamento en fecha 24 de abril de 2017, en la Farmacia San Nicolás sucursal Apopa, es de aclarar que a pesar de ser documentos contables que registran las operaciones de compra que se han realizado, y estos no justifican la "inexistencia" del medicamento para el establecimiento que fue ofertado, es decir que mediante la compra se verifica que el medicamento objeto de la penalización ha sido adquirido de forma general, pero no la "existencia" y "disponibilidad de ser dispensado" en el municipio y establecimiento que se ofertó, siendo la obligación contractual el mantenerlo en existencia en esta sucursal durante la ejecución del contrato.</p> <p>No obstante, ello al verificar dichos documentos se ha podido constatar que fueron emitidos en fecha 20 y 24 de abril de 2017, y la visita realizada por el administrador de contrato fue en fecha 28 de abril de 2017, lo cual genera duda en cuanto al elemento subjetivo de la conducta, en tanto que ello indica que la contratista realizó gestiones para poder abastecerse del medicamento de forma oportuna, antes de la visita.</p>	se justifica inexistencia

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.



		dependiente no puso a disposición el producto.		
11-01012-000	SALBUTAMOL SULFATO	Fotocopia certificada institucional de nota emitida por Laboratorios Sanofi Genéricos Genfar, de fecha 15 de marzo de 2017, mediante la cual el laboratorio fabricante informa que la molécula del medicamento SALBUTAMOL 4MG estará fuera de su portafolio durante los meses de marzo, abril, y mayo. Según la contratista lo anterior comprueba que, durante el período en que se realizó la inspección, no era posible contar con el producto por falta de suministro no imputable a mi representada.	Con la fotocopia certificada institucionalmente de nota suscrita por el Ingeniero Julio Cesar Rosales Garzona, Ejecutivo de Cuentas de SANOFI GENERICOS-GENFAR, la Contratista pretende justificar el desabastecimiento debido a “que la molécula del medicamento estará fuera del portafolio durante los meses de marzo, abril, y mayo” por parte del proveedor, por lo que, al verificar la nota en mención se advierte que la misma fue emitida el 15 de marzo de 2017, es decir antes que se efectuará la visita por parte del Administrador de Contrato (14 días antes de la visita) en esta sucursal, de lo que se infiere que la Contratista efectuó gestiones con antelación a la visita para ser abastecida, sin embargo, su proveedor manifestó que el medicamento estará fuera de su portafolio durante los meses de marzo, abril, y mayo, de lo que se concluye que la Contratista si logra justificar el desabastecimiento temporal del medicamento SALBUTAMOL SULFATO, al momento de la visita considerando que el artículo 17 de la Norma Técnica Administrativa para la Dispensación de Medicamentos a través de Farmacias a Usuarios del Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, contempla el trámite para el cambio de medicamento, cuando el medicamento ofertado dejaré de ser fabricado o distribuido de forma permanente, siendo en el presente caso un desabastecimiento temporal del medicamento en mención.	Se justifica inexistencia
Se recomienda efectuar recalcuro eliminando la penalización de DOS MEDICAMENTOS				

A continuación, se resumen los resultados y nuevos cálculos efectuados posterior a la valoración correspondiente de la siguiente forma:

No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	NOMBRE DE FARMACIA	No. DE ÍTEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÁLCULO PENALIZACIÓN SEGÚN UACI	MONTO TOTAL DE PENALIZACIÓN A IMPONER
FP-001/2017- ISBM	FARMACIA SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.	FARMACIA SAN NICOLÁS CHILTUPÁN	18	LA LIBERTAD	SANTA TECLA	\$328.07	\$134.00
		FARMACIA SAN NICOLÁS APOPA	33	SAN SALVADOR	APOPA	\$131.50	\$66.70
<b>PENALIZACIÓN TOTAL POR PROVEEDOR EN US\$</b>						<b>\$459.57</b>	<b>\$200.70</b>

.....

**RECOMENDACIÓN:**

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

El Consejo Directivo verificó que la Unidad Jurídica, conforme al artículo 160 de la LACAP, artículos 5 de la LACAP 20 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículos 20 literales “a” y “s” y 22 literales “a” y “k” de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y a la cláusula XIV, penalizaciones por incumplimiento de aspectos técnicos de los Contratos Números FP-001/2017-ISBM y FP-015/2017-ISBM y sus prórrogas concedidas mediante las resoluciones No. 319/2017-ISBM y No. 332/2017-ISBM, respectivamente derivados la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM, **SOLICITA y RECOMIENDA** al Consejo Directivo:

- I. Autorizar la imposición de penalizaciones económicas por inexistencia de medicamentos según Contratos Números FP-001/2017-ISBM y FP-015/2017-ISBM y sus prórrogas concedidas mediante las resoluciones No. 319/2017-ISBM y No. 332/2017-ISBM, referentes a la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM **“ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017”**, según el detalle en el cuadro plasmado en el Romano I de la parte recomendativa del Punto.
- II. Autorizar al Director Presidente para la firma de las resoluciones correspondientes.
- III. Encomendar a la UACI, el seguimiento del trámite de pago de las penalizaciones impuestas.
- IV. Declarar de aplicación inmediata el presente acuerdo para concluir el referido proceso en el plazo legal establecido.

Leídos los antecedentes y la recomendación precedente, el Director Presidente consultó a los Directores si hay consenso en aprobar la imposición de penalizaciones económicas a dos proveedores por inexistencia de medicamentos, como se recomienda, y el pleno manifestó estar de acuerdo.

Conocido lo anterior, en vista de la gestión y análisis efectuados por la Unidad Jurídica, conforme a los Artículos 20 literales a) y s), y 22 literales a) y k) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; Artículos 5 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP; Artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil; y a la cláusula XIV, penalizaciones por incumplimiento de aspectos técnicos de los Contratos Números FP-001/2017-ISBM y FP-015/2017-ISBM y sus prórrogas concedidas mediante las resoluciones No.

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*



319/2017-ISBM y No. 332/2017-ISBM, respectivamente, derivados la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM, el Consejo Directivo, unánimemente **ACUERDA**:

- I. **Autorizar la imposición de penalizaciones económicas por inexistencia de medicamentos según Contratos Números FP-001/2017-ISBM y FP-015/2017-ISBM y sus prórrogas concedidas mediante las resoluciones No. 319/2017-ISBM y No. 332/2017-ISBM, referentes a la Licitación Pública No. 010/2017-ISBM “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL ISBM DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017”, según el siguiente detalle:**

No. DE LICITACIÓN	No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	NOMBRE DE FARMACIA	No. DE ÍTEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÁLCULO PENALIZACIÓN SEGÚN UACI CONFORME AL CUAL SE INICIÓ PROCESO GENERAL POR PROVEEDOR	MONTO TOTAL DE PENALIZACIÓN A IMPONER
010/2017-ISBM	FP-001/2017-ISBM	FARMACIA SAN NICOLÁS, S.A.DE C.V.	FARMACIA SAN NICOLÁS CHILTIUPÁN	18	LA LIBERTAD	SANTA TECLA	\$328.07	\$134.00
			FARMACIA SAN NICOLÁS APOPA	33	SAN SALVADOR	APOPA	\$131.50	\$66.70
<b>PENALIZACIÓN TOTAL POR PROVEEDOR EN US\$</b>							<b>\$459.57</b>	<b>\$200.70</b>
010/2017-ISBM	FP-015/2017-ISBM	FARMIX, S.A. DE C.V.	FARMACIAS LAS AMÉRICAS MERLIOT	18	LA LIBERTAD	SANTA TECLA	\$478.42	\$478.42
<b>PENALIZACIÓN TOTAL POR PROVEEDOR EN US\$</b>							<b>\$478.42</b>	<b>\$478.42</b>

- II. **Autorizar al Director Presidente** para la firma de las Resoluciones correspondientes.
- III. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional**, el seguimiento del trámite de pago de las penalizaciones impuestas.
- IV. **Aprobar de aplicación inmediata el presente Acuerdo**, para concluir el referido proceso en el plazo legal establecido.

Se dio lectura al segundo documento tramitado por la Unidad Jurídica, que literalmente expresa:

.....

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

**9.2 Solicitud de aprobación de recomendación para emitir resolución final del proceso de inhabilitación de referencia PS-04/2018-ISBM/INH (01) por la causal establecida en el romano III, literal “b” del Artículo 158 de la LACAP.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

1. Según Certificación del Acuerdo tomado por el Consejo Directivo del ISBM, en el Punto ONCE, Sub Punto ONCE PUNTO UNO del Acta número CIENTO NOVENTA Y OCHO, de la sesión ordinaria celebrada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, dicho Consejo dejó sin efecto la adjudicación del ítem No. 25, por no haberse suscrito contrato conforme a lo establecido en el artículo 80 de LACAP, en vista que la doctora Linda Carolina Quiroz Cabrera, fue convocada por la UACI, para la firma correspondiente del contrato, sin que se presentará a firmar el mismo, por lo cual se declaró desierto por primera vez el ítem No. 25, por; no existir ofertantes a quienes pueda concederles la adjudicación que se dejó sin efecto según el siguiente detalle:

Ítem	MUNICIPIO	SERVICIO ADJUDICADO	Monto mensual en US\$, incluye IVA	Monto total en US\$, incluye IVA de enero a diciembre de 2018
25	JOCORO	ODONTOLOGÍA	\$800.00	\$9,600.00

Asimismo, autorizó el inicio del proceso de inhabilitación por tres años, contra la doctora LINDA CAROLINA QUIROZ CABRERA, conforme al romano III, literal “b” del artículo 158 de la LACAP, encomendado a la Unidad Jurídica realizar el procedimiento de inhabilitación respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 de la LACAP.

2. El 8 de febrero de 2018, la Unidad Jurídica notificó a la doctora antes mencionada el inicio del proceso de inhabilitación en su contra, por la causal prevista en el artículo 158 romano III, literal “b” de la LACAP, concediéndole su derecho de audiencia para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación manifestara por escrito su defensa.
3. El 9 de febrero de 2018, la doctora Linda Carolina Quiroz Cabrera, ejerció su derecho de defensa presentando escrito mediante el cual en resumen manifestó:

Quiero expresarle que yo siempre estoy dispuesta a trabajar con ustedes y que por motivos de fuerza mayor no pude asistir a la firma de contrato ni entregar las solvencias las cuales adjunto, ya que sufrí una enfermedad llamada #####, por la cual no podía mantenerme de pie mucho menos transitar en vehículo hasta San Salvador, a firmar mi respectivo contrato. Dicha sintomatología se prolongó por quince días, no pudiendo recibir mi correo electrónico, es por eso que me presenté con mi respectiva constancia y exámenes médicos demostrando la veracidad del caso y a la misma vez pidiendo las más sinceras disculpas pertinentes y la fe en Dios y ustedes de obtener una respuesta favorable anexando como prueba fotocopia de

incapacidad extendida el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho por el Dr. Rory Helmer Durán Miranda, examen de laboratorio clínico de fecha 19 de enero de 2018, extendido por la Licda. Nancy Leonela Quiroz Cabrera, solvencais de la Administradora de Pensiones CRECER y CONFIA, del Instituto de Previsión de la Fuerza Armada, de la Dirección General de Impuestos Internos, Obrero Patronal y Unidad de Pensiones del ISSS y Solncia Municipal.

4. Que al verificar la documentación adjunta a su escrito de defensa se advirtió que la incapacidad médica presentada era una fotocopia simple en ese sentido considerando que el referido documento constituía la base de su defensa en fecha 16 de febrero de 2018, la Unidad Jurídica, emitió auto de prevención para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, presentara el documento original de incapacidad médica extendida el día 19 de enero de 2018, por el Dr. Rory Helmer Durán Miranda, que anexo en el escrito de fecha 9 de febrero de 2018. La prevención fue notificada ese mismo día.
5. El 19 de febrero de 2018, la doctora Linda Carolina Quiroz Cabrera presentó documento original de incapacidad médica extendida el día 19 de enero de 2018, por el Dr. Rory Helmer Durán Miranda.
6. Es así que teniendo por subsanada la prevención efectuada, se procederá a efectuar el análisis correspondiente de la siguiente forma:

La doctora Quiroz Cabrera argumentó que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir a la firma del contrato ni entregar las solvencias correspondientes, en ese sentido a efecto de establecer que se entiende por fuerza mayor se recurrirá al derecho común, específicamente al Código Civil que estipula en el Art. 43 que el caso fortuito o fuerza mayor son hechos imprevistos e imposibles de resistir, los cuales conforme a la jurisprudencia salvadoreña, verbigracia la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en el proceso de Referencia INC-CPCM-2015, tienen 3 condiciones básicas como son: a) Que el hecho se produzca independientemente de la voluntad de la parte que lo alega; b) Que este acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan tenido oportunidad de preverlo y que sea insuperable; y c) Que el caso fortuito o fuerza mayor debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación. Además, de conformidad con el artículo 1418 del Código Civil, el que lo alega, debe acreditar no sólo la existencia del hecho, sino que debe probar que, como consecuencia de ello, quedó impedido para cumplir con la obligación.

En ese orden de ideas, al verificar la prueba documental vertida en el presente proceso, se observa que la incapacidad médica presentada por la doctora Quiroz Cabrera fue extendida para el período comprendido del 19 de enero al 2 de febrero de 2018, por tanto se encontraba imposibilitada para presentar la documentación pertinente para firmar el contrato correspondiente (solvencia de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP CRECER y CONFÍA, extendidas el 19 y 22 de diciembre de 2017, solvencia del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, extendida el 18 de diciembre de 2017, solvencia de la Dirección General

de Impuestos Internos de fecha 20 de diciembre de 2017, Solvencia de la Unidad de Pensiones del ISSS, Solvencia Obrero Patronal del ISSS extendidas en fechas 19 y 18 de diciembre respectivamente y solvencia municipal extendida en fecha el 15 de diciembre de 2017), considerando que el plazo para la presentación de las solvencias vencía el 19 de enero de 2018, en ese sentido se acredita la fuerza mayor que le imposibilitó para presentar la documentación y firmar el contrato en el período legalmente establecido según lo establecido en los artículos 5 y 86 de la LACAP; y 318 del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante a lo anterior el dos de febrero de dos mil dieciocho, finalizó la incapacidad médica, de la doctora LINDA CAROLINA QUIROZ CABRERA, sin embargo no se presentó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a exponer la situación que le imposibilitó cumplir con lo establecido en la LACAP y la Base de Licitación, con lo que hubiese evitado que se iniciara el presente proceso y se dejará sin efecto su adjudicación, sino que presentó la documentación para la firma del contrato hasta que fue notificada del proceso de inhabilitación que había iniciado en su contra, no teniendo impedimento alguno que le respalde desde el día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, considerando el período de la incapacidad es necesario valorar si al no presentarse la referida doctora su conducta se adecuó en la sanción prevista en el artículo 158 romano III, literal b) de la LACAP consistente en "NO SUSCRIBIR EL CONTRATO EN EL PLAZO OTORGADO O SEÑALADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA O COMPROBADA" para lo cual debe atenderse a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo que establece, en los procesos sancionatorios, la Administración Pública, debe tener en consideración los principios generales del derecho penal tales como: legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y la regla non bis in idem, citados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia emitida el día 06 de noviembre de 2008 en juicio de referencia 68-2006 y Sentencia emitida el día 15 de abril del mismo año en el juicio de referencia 154-288; según lo cual no basta con que se configure el hecho para imponer la sanción sino que la conducta debe ser imputable a la adjudicada, ya que no es aceptable que la potestad sancionadora se encuentre basada en el mero incumplimiento, siendo necesario valorar el elemento subjetivo, es decir la voluntad consistente en el propósito del sujeto pasivo obligado a cumplir las normas exigidas por la ley y un elemento objetivo, tal es el incumplimiento material al precepto contenido en la base de licitación, que le obligaba a presentar una justificación en relación al justo impedimento que le asistía para no firmar el contrato, y que de acuerdo a incapacidad médica agregada al proceso, pudo realizarse desde del día tres de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, la proveedora ha comprobado su voluntad de firmar el contrato, en tanto acredito haber tramitado solvencias que habrían servido para firmar el mismo conforme a la adjudicación, no configurando entonces la posibilidad de sancionarla con una inhabilitación, debiendo únicamente permanecer en firme lo actuado en relación a dejar sin efecto su adjudicación, puesto que la resolución No. 26/2018-ISBM, mediante la cual se produjo dicho efecto y además se ordenó hacer efectiva la garantía, adquirió

firmeza por no haber sido impugnada mediante el recurso de revisión, conforme al artículo 77 de la LACAP, siendo procedente únicamente declarar no ha lugar el proceso de inhabilitación que se inició por informe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI.

**RECOMENDACIÓN:**

La Unidad Jurídica, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 12 y 86 de la Constitución, 20 literales “a” y “s” 21 y 22 literales “a” y “k” de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; 158 Romano III, literal “b” y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en el proceso de referencia INC-CPCM-2015 y jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de referencias 68-2006 y 154-288 de solicita y recomienda al **CONSEJO DIRECTIVO:**

- I. Declarar no ha lugar el proceso de inhabilitación promovido contra la doctora LINDA CAROLINA QUIROZ CABRERA, por la causal prevista en el romano III, literal “b” del artículo 158 de la LACAP, debido a que, con la prueba vertida en el proceso en referencia, se logró establecer duda razonable a favor de la administrada en cuanto a la existencia de un nexo causal y la conducta que se pretende sancionar.
- II. Autorizar al Director Presidente, para la firma de la resolución correspondiente.
- III. Declarar la aplicación inmediata del presente acuerdo, con el objeto de dar cumplimiento a los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Finalizada la lectura íntegra de la solicitud precedente, el profesor Coto López sometió a votación el Acuerdo del Punto según recomendación y, no habiendo objeción, se aprobó así de manera unánime.

Agotado el Punto anterior y vistas las gestiones realizadas por la Unidad Jurídica, de conformidad a lo establecido en los Artículos 20 literales a) y s), 21 y 22 literales a) y k) de la Ley del ISBM; Artículos 11, 12 y 86 de la Constitución de la República; Artículos 158 Romano III, literal “b” y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP; Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en el proceso de *-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

referencia INC-CPCM-2015 y jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de referencias 68-2006 y 154-288; el Consejo Directivo por unanimidad, **ACUERDA:**

- I. **Declarar no ha lugar el proceso de inhabilitación promovido contra la doctora LINDA CAROLINA QUIROZ CABRERA**, por la causal prevista en el Romano III, literal “b” del Artículo 158 de la LACAP, debido a que, con la prueba vertida en el proceso en referencia, se logró establecer duda razonable a favor de la administrada en cuanto a la existencia de un nexo causal y la conducta que se pretende sancionar.
- II. **Autorizar al Director Presidente** para firmar la resolución correspondiente.
- III. **Encomendar a la UACI**, el seguimiento correspondiente.
- IV. **Autorizar la aplicación inmediata del presente Acuerdo**, a efecto de dar cumplimiento a los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Acto seguido se dio lectura al tercer documento presentado por UACI, el cual expresa literalmente:

9.3 **Solicitud de aprobación de recomendación para emitir resolución final del proceso de inhabilitación de referencia: PS-05/2018-ISBM/INH (02) iniciado por la causal establecida en el romano III, literal “b” del Artículo 158 de la LACAP**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

1. Según la certificación de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo en el Punto 11, Sub Punto 11.2, del Acta 198, de la sesión ordinaria celebrada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Directivo aprobó dejar sin efecto la adjudicación del ítem número 107, servicio de otorrinolaringólogo, para el municipio y departamento de San Salvador, concedida a favor de JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, mediante la Resolución de Resultados No. 02/2018-ISBM referente a la Licitación Pública No. 005/2018-ISBM “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA Y SUB ESPECIALIZADA, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO” e iniciar proceso de inhabilitación en su contra por la causal establecida en el romano III, literal “b” del artículo 158 de la LACAP, consistente en “no

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

suscribir contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada”, encomendando a la Unidad Jurídica dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la LACAP.

2. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Jurídica notificó a **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN** el inicio del proceso de inhabilitación en su contra, por la causal establecida en el artículo 158 romano III, literal “b” de la LACAP, concediéndole audiencia para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestase por escrito, su defensa. Dicho plazo venció el día trece de febrero de dos mil dieciocho.
3. El trece de febrero de dos mil dieciocho, **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN**, ejerció su derecho de defensa presentando escrito, en el cual en resumen expuso que:

*El tres de enero del presente año, el señor MARVIN RAFAEL ESQUIVEL ARGUETA, Contador, renunció a prestar sus servicios profesionales a mi persona y a una sociedad de la cual soy accionista, él era responsable de elaborar las respectivas declaraciones de impuestos y además de la Sociedad de la cual soy accionista, denominada Centro Auditivo Médico, S.A. de C.V.; el día cinco de enero del presente año, fue notificada la adjudicación y de antemano se solicitaron todas las solvencias para que estuvieran listas durante el plazo del quince al diecinueve de enero de dos mil dieciocho. El dieciséis de enero, verifiqué que no se habían pagado los impuestos de las declaraciones de IVA y Pago a Cuenta, omisión atribuible al anterior contador que no me informó sobre el no pago de dichos impuestos. Contrate los servicios contables del señor Jesús Calle, quien se encargó de elaborar las declaraciones de impuestos correspondientes, las cuales fueron pagadas el día dieciocho, misma fecha en la que solicité la solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos, pues ya se había resuelto el pago de los impuestos. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho en horas de la mañana, una empleada de mi consultorio señorita FLOR DE MARÍA GUARDADO, a las once horas cincuenta y cuatro minutos acudió a las oficinas del ISBM a presentar todas las solvencias solicitadas en la Base de licitación y el comprobante de que se encontraba en espera la solvencia emitida por la DGII. A esa fecha me encontraba solvente con el pago de los impuestos, pues el día anterior fueron pagados en su totalidad. A raíz de correo electrónico recibido el día quince de enero de dos mil dieciocho, me apersoné a las oficinas del ISBM y en la recepción la persona a cargo me expresó que no estaban firmando aún, que seríamos convocados posteriormente según programación. El día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, envié en horas de la mañana a las oficinas del ISBM, la Solvencia de la DGII, junto con un escrito. A esa fecha no se había firmado ningún contrato de la licitación. Por horas de la tarde de ese mismo día, me apersoné a las oficinas del ISBM y conversé con el Licenciado Pedro Ramos, Técnico UACI-ISBM, quien me expresó que me avisarían para la firma del contrato porque se iba a programar en otra fecha. La siguiente notificación que recibí, fue la del proceso sancionatorio de inhabilitación de tres años, iniciado en mi contra por la Unidad Jurídica del ISBM. En los procesos sancionatorios supone que la administración va a sancionar al administrador, por acciones que haya cometido con la intención de causar un daño. La Constitución de la República, en su artículo 12, establece el principio de presunción de inocencia, esta unidad debe establecer si mi conducta, le causó afectación al ISBM. Yo tuve la intención de firmar el contrato, pues llegué en dos ocasiones inclusive el mismo diecinueve de enero, pero no se encontraba listo el contrato. Nunca ha existido de mi parte intención o voluntad de no suscribir el contrato o de incumplir con lo dispuesto en la LACAP y en las bases de la licitación. Esta Unidad debe establecer que, si existía el elemento subjetivo de mi parte de incumplir, pero con la prueba documental y testimonial demostraré que si hubo voluntad de mi parte de firmar y cumplir con las disposiciones legales y las bases de licitación, pues considero que mi conducta no ha causado afectación al servicio público que el ISBM presta. Sin duda alguna no existe mala intención, mala fe o dolo de mi parte al supuestamente no firmar, por lo que considero importante recalcar que esta Unidad debe probar que mi supuesta intención al no firmar era porque no quería y además quería causarle un perjuicio al ISBM, que en*

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

realidad no ha sido causado, porque el servicio al público siempre será brindado, entonces la no firma del contrato no ha generado ningún daño efectivo. Dentro del derecho administrativo existe el principio de verdad real o verdad material, esto se trata de establecer la verdad de lo que ocurrió y puedo probar que me apersoné a las oficinas en las fechas acordadas y que la falta en ese momento de la solvencia del Ministerio de Hacienda, se debió a la renuncia de mi contador, lo que provocó atrasos en el pago de los impuestos y por ende, el atraso en la solicitud de la Solvencia y emisión de la misma, que está perfectamente justificado, como caso fortuito o fuerza mayor. Si el contrato no se firmó en la fecha estipulada, fue porque faltó una de las siete solvencias, es importante traer a cuenta la proporcionalidad de la sanción. Pues respecto de las bases de licitación, se va a ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta, considero que ejecutar la garantía es una sanción y la inhabilitación por tres años que esta Unidad pretende, sería una sanción desproporcionada en materia sancionatoria y en mi caso, yo no he manifestado no querer firmar, pues lleve seis de las siete solvencias, la Solvencia de la Dirección General de Impuesto Internos no la obtuve antes del diecinueve de enero de dos mil dieciocho no porque no quisiera sino porque hubo un error y omisión de parte de mi contador, pues antes de renunciar me había tramitado la solvencia de una sociedad de la que soy accionista y no la solvencia de mi persona en carácter personal. Es importante recalcar la responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva, esto tiene que ver con el principio de presunción de inocencia del referido artículo 12 de la Constitución, si me va a sancionar la Administración Pública, debe demostrar primero que tuvo la intención de causarle un perjuicio, pero lo que ha demostrado presentando seis de siete solvencias y aún presentado una constancia de que se encontraba en trámite la solvencia, solo puede evidenciar si tenía intención de cumplir e interés de contratar, por lo tanto dónde está la mala intención, no hay culpa subjetiva de mi parte. En todo caso sancionarme con inhabilitación implicaría el establecimiento de una responsabilidad por el hecho objetivo de simplemente incurrir en la infracción. La infracción es no firmar el contrato en el tiempo estipulado. Entonces la responsabilidad objetiva que se me está atribuyendo ha quedado proscrita por resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y doctrina, porque no puede sancionarse a alguien sólo como consecuencia de una situación de causa y efecto. En el tema de la responsabilidad objetiva hay que buscar más allá, se tiene que establecer que cometí la infracción con la intención de causar un daño, que es el tema de la responsabilidad subjetiva. La Administración Pública, solo me puede sancionar si demuestra que tuve la intención de no cumplir y además causar daño. Considero que sí demostré interés en firmar, por eso presenté seis de siete solvencias y la otra fue presentada cuando el Ministerio de Hacienda finalmente la extendió, eso evidencia en mi ánimo, en mi subjetividad que si tenía interés en firmar por lo tanto la inhabilitación que pretende imponer no puede operar porque está demostrado que sí tuve interés en firmar. Si bien no fue alegado en escrito donde presentada las solvencias, en este acto alego que la presentación tardía de la Solvencia de la DGII se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, pues por una serie de errores y omisiones de parte de mi contador, por un tercero, es que no se presentó en esa fecha, aunque la solvencia fue solicitada dentro del plazo de los cinco días y circunstancia ajena a mí, provocó que no estuviera a tiempo la solvencia. He sido proveedor de servicios médicos al ISBM durante veinticinco años, durante los cuales he soportado épocas donde existieron irregularidades respecto a la falta del pago oportuno, en los últimos años la institución se ha caracterizado por ser respetuosa con los pagos a los proveedores lo que no sucedía en la década de los noventa. Es de hacer notar, que de los servicios ofertados que he brindado, se encuentra la ELECTRONISTAGMOGRAFÍA, estudio que ningún otro ofertante de los adjudicados lo pueda brindar. Por lo que, inhabilitándome por tres años, está limitándose esta institución respecto de la competencia, ya que el propósito de las compras públicas, es que haya mayor competencia, mayor número de competidores y dejándome fuera, se quedarán con menos competidores con amplia experiencia y calidad en el servicio. Según literal a) del artículo 33, el contrato no se firmó, no fue por causa atribuida a mi persona, pues llegue dos veces a las oficinas de la UACI del ISBM, con la intención de firmar mi contrato y la UACI, lo impidió fue porque hacía falta una solvencia que ya había solicitado a la DGII. Inclusive, la UACI, pudo verificar a través del sitio web del Ministerio de Hacienda, que yo me encontraba solvente con el Fisco. Quiero recalcar y ser fehaciente al expresar, que la solvencia es un papel que acredita a la condición, de modo, que, si yo me encontraba solvente, este es un estatus, que ciertamente se comprueba con el papel que llamamos "Solvencia". De ahí que en puridad si me encontraba solvente, por tanto, por el principio de VERDAD REAL, lo cierto es que no existe en mi condición de contribuyente un estatus que me

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.



*impida contratar.*

Además, ofreció presentar Prueba Documental, consistente en: 1- Renuncia de Contador; 2- copia de correos electrónicos en donde indicaban las fechas para la suscripción de contrato. 3- Documento de situación tributaria de Centro Audiológico Médico, S.A. de C.V. y Declaración de IVA y pago a cuenta. Prueba testimonial, consistente en declaraciones de los señores MARVIN RAFAEL ESQUIVEL ARGUETA Y FLOR DE MARÍA GUARDADO y Declaración de Propia parte.

4. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Jurídica, emitió auto de apertura a pruebas por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, señalando las catorce horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para la producción de PRUEBA TESTIMONIAL y DECLARACIÓN PERSONAL DE LA PROPIA PARTE, ofrecida en el escrito de defensa, además se advirtió a **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN** que la prueba documental ofrecida no fue presentada al momento de evacuar la audiencia, por lo que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el artículo 5 de la LACAP. Dicho auto fue notificado ese mismo día, venciendo el término probatorio el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.
5. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió escrito suscrito por la licenciada Esther Evangelina Rodríguez Renderos, Abogada quien se mostró parte en calidad de Apoderada General Judicial del señor **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN**, agregando para tal efecto fotocopia certificada por notario de Testimonio de Poder General Judicial con cláusula especial, otorgado a su favor, por lo que se le tuvo por parte en el carácter expuesto y en consecuencia posteriormente se procedió a recibir la prueba siguiente:

- a) Declaración de la Testigo FLOR DE MARÍA GUARDADO CRUZ, quien bajo juramento en resumen manifestó:

*Que trabaja en la clínica del doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, pero que su patrono es la doctora ANA LUZ CABALLERO SIBRIAN, Alergista que también es proveedora del ISBM y que es hermana del doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, aclarando que para éste último esta subcontratada solo para la atención de gestiones relacionadas con ISBM, tramitando papelería, procedimientos con usuarios, entrega de documentación, dando información e indicaciones especiales para procedimientos; refiere que el doctor CABALLERO SIBRIAN, tiene procedimientos que son únicos y que por ello atiende a pacientes del ISBM, que le son referidos del Hospital Rosales, añade que da seguimiento también al trámite de la doctora ANA LUZ CABALLEROSIBRIAN, y que conoce que ambos doctores fueron adjudicados en el proceso de Licitación Pública No. 005/2018- ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA Y SUB ESPECIALIZADA, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018", recuerda que les llegó un correo de la UACI, que les decía que tuvieran listas las solvencias, y que ella tramitó las solvencias en línea de las AFPs y otras; pero la solvencia de Impuestos Internos, no la tramitó ella, debido a que estas las tramita un contador, quien es el encargado de las claves y lo relacionado al Ministerio de Hacienda, señala que cada médico tiene*

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

su contador y que el contador del doctor CABALLERO SIBRIAN, se llamaba MARVIN, quien al momento de tramitar las solvencias había renunciado, pues se retiró entre el cinco y el ocho de enero del presente año. Continuó manifestando que el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho presentó las solvencias de ambos médicos, debido a que recibió correo del Licenciado Pedro Ramos, técnico UACI, donde les requería presentar solvencias ese día, también les indicaba que ese día ambos médicos firmarían contrato, por lo que decidió llamar al número de la UACI y el personal de la UACI le informó que los contratos de ambos médicos no estaban listos y que posteriormente recibirían un correo personal, en el cual les indicarían cuando se realizaría la firma, sin embargo el doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, le solicitó llamar otra vez, pues él había recibido un correo donde le indicaban un horario y él está cerca de la institución por otros motivos, por lo cual volvió a llamar y le respondieron lo mismo, lo cual, le comunicó al doctor, menciona que continuó llamando y que una persona que se identificó como EDUARDO MENDOZA, le dijo que cuando los contratos estuvieran listos ellos les iban a mandar un correo, pero que no estaba el contrato de ninguno de los dos médicos por los cuales ella preguntaba. Menciona además que el día diecinueve de enero del presente año, el paquete de solvencias del doctor CABALLERO SIBRIAN, no tenía la solvencia tributaria, porque la misma la estaba tramitando el licenciado Calles, un contador al que el doctor llamó de emergencia para no caer en incumplimientos, pero que este entregó la solvencia del doctor, el día veinticuatro y a esa fecha ninguno de los médicos había recibido el correo personal en la que la UACI, se les solicitará la firma. Menciona que el doce de enero recibió correo en el cual le especificaban el resultado del proceso y que posteriormente recibió un correo en el cual si le señalaron la fecha diecinueve de enero como límite para presentar solvencias y firmar, señaló que presentó seis solvencias y una contraseña de la solicitada en el Ministerio de Hacienda, porque el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, habían pagado los impuestos correspondientes, por no tener un contador, pero que presentaron documentación el diecinueve y el veinticuatro de enero del corriente año, añade que el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la doctora ANA LUZ CABALLERO SIBRIAN, recibió correo para presentarse a firmar junto con doce médicos más, pero que el correo del doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, no llegó y no hubo otra notificación, más que la supuesta notificación donde falsamente le convocaban a firmar un contrato que no está listo, señala que sabe que era falso porque se lo dijeron telefónicamente, porque el doctor se presentó a la UACI y no lo tenía listo, conoce que el doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, ha participado en alrededor de diez licitaciones, en las cuales se ha seguido el mismo procedimiento, presentar oferta, apertura y después la notificación de la resolución de resultados, para luego presentar solvencias, firmar y presentar garantía, mencionó que le consta que el doctor ha ofertado para el ISBM pero que desconoce si ha ofertado en otras instituciones, pero que sabe que el doctor ofrece procedimientos únicos que no hay en otras clínicas pues hace estudios especializados para el Hospital Rosales, la misma gente del ISBM, llega comentando que no hay exámenes en otros proveedores y que el doctor los oferta como parte de su capacidad adicional.

b) DECLARACIÓN PERSONAL DE LA PROPIA PARTE, rendida por el doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, quien bajo juramento en resumen manifestó:

Que conoce que se le ha iniciado un proceso en la UACI avalado por el Consejo Directivo, comisionando a la Unidad Jurídica, para que se cumpla el acuerdo, sobre la suspensión del contrato, hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato e iniciar un proceso de inhabilitación de tres años para participar en procesos de licitaciones, ante lo cual se le aclaró que la Unidad Jurídica solo tramita lo referente al proceso de inhabilitación y los demás trámites tenían independencia, por lo cual se emitieron dos resoluciones, cada una con su propio tramite, seguidamente el doctor manifestó que participó en la Licitación Pública No. 005/2018-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA Y SUB ESPECIALIZADA, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018" y que el cinco de enero de dos mil dieciocho recibió el resultado; asimismo manifestó que recibió diferentes correos todos vía electrónica, entre

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

los cuales le indicaban que se había dado una prórroga al proceso de licitación y que había que estar listos para presentar las solvencias que ya había presentado pero que había que actualizarlas y que luego recibió un correo con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, en el que el licenciado Pedro Ramos decía que debía presentar las solvencias el día quince lo cual, no estaba acorde a las bases de licitación por lo que fue observado por otro médico cardiólogo y posteriormente corrigieron indicando que el plazo vencía el diecinueve de enero, manifestó que a su juicio, él había cumplido pero no había presentado la solvencia de Hacienda, por lo cual llamó a Flor, que es la persona que le ayuda con las solvencias pues había recibido un correo indicativo de la UACI, para presentarse a firmar, ella le manifestó que ya había llamado pero que le había dicho que los contratos no estaban listos y él le pidió que llamará otra vez, porque tenía un correo que decía que se presentará, por lo que volvió a llamar a Flor y ella le confirmó que la UACI, le citaría otra vez, la situación le pareció rara pues él tenía un correo que decía que se presentará a la UACI y como circunstancialmente estaba cerca por la tarde se presentó a la UACI, donde fue recibido por una señorita en la mesa de entrada, quien le manifestó que los contratos de especialistas no se estaban firmando ese día y que la UACI, les convocaría posteriormente a cada médico, ante tal explicación decidió retirarse pues había entendido que había cumplido con entregar el comprobante de que la solvencia estaba en trámite, concluyó que igual que en otras instituciones le verificarían su estado y observarían que el si estaba solvente, lo cual puede dar fe puesto que los impuestos los había cancelado el día dieciocho y que no había presentado la solvencia porque su contador llamado MARVIN, quien había trabajado para ISBM, le había renunciado días atrás y tuvo que llamar al auditor de la sociedad que tiene con su esposa, para que le asistiera y fue entonces que por un error el catorce de enero el licenciado Calles, solicitó solvencia pero a nombre de la sociedad, de lo cual se dieron cuenta el día dieciocho cuando se las entregó por lo cual procedieron a solicitarla inmediatamente, señala que no es cierto lo que menciona la UACI, que no fue diligente en la solicitud sino la situación se debió a la renuncia de MARVIN, quien no dejó las claves ni la información necesaria para dar seguimiento, que él siempre tuvo interés en firmar el contrato que se le ha quitado, y que es por eso que el veinticuatro de enero personalmente vino a la UACI y pidió hablar con el Licenciado Pedro Ramos, quien no le manifestó que hubiese ningún problema indicándole que su documentación estaba en revisión y que le llamarían posteriormente, ese día vio en la recepción a otro sujeto de la UACI, quien tenía rimeros de documentación y habían otros proveedores firmando, por lo cual le consultó si su contrato estaba dentro de esos paquetes, lo buscaron y le dijeron nuevamente que no estaba listo, por lo cual, se retiró confiado, también considerando que su hermana la doctora ANA LUZ CABALLERO SIBRIAN, tampoco había firmado contrato, es posteriormente cuando es sorprendido con las notificaciones de la UACI y la Unidad Jurídica, añade que él pensó que trataba de una misma situación y que hasta ahora comprende que se trataba de dos situaciones diferentes, pero que es injusto que le hayan quitado su contrato, le apliquen garantía y le inicien proceso de inhabilitación, porque no firmó contrato, porque él nunca tuvo la intención de no firmarlo, añade que él tiene interés en la Institución y en sus pacientes, que él está especialmente comprometido pues su madre fue también maestra, pero que le preocupa más aún que se le inhabilite, puesto que esto implicaría que otras poblaciones se queden sin sus servicios pues el suministra servicios al Hospital Rosales, al Fondo de Lisiados FOPROLYD, Salud Pública en general, CEL, BCR y otras instituciones en las cuales ha participado como suministrante. Menciona que si leyó en reiteradas ocasiones que la adjudicación se le podía conceder al segundo lugar sino presentaba solvencias, pero que él consideraba que había cumplido, porque él había presentado la contraseña en otras instituciones sin que hubiera un problema de esta naturaleza por lo que se sentía con derecho para firmar el contrato, pero que no pudo presentar la solvencia porque la persona que fungía como contador se fue el cuatro de enero y eso le llevó a un descontrol y una falla en el pago del IVA, por lo que tuvo que recurrir al auditor, licenciado Jesús Calles, quien solicitó la solvencia de Centro Audiológico y que no se dio cuenta hasta el día dieciocho, que en todo momento no hubo desinterés de su parte y que siempre ha estado en disponibilidad de firmar el contrato, presentó solvencias desde el inicio y siempre ha estado solvente, las solvencias fueron tramitadas en equipo, unas las tramitó Flor quien es la secretaria de la alergista Dra. ANA LUZ CABALLERO SIBRIAN, quien fue convocada igualmente el diecinueve de enero del corriente año pero que firma hasta el treinta y uno de enero. Posteriormente su Apoderada le realizó preguntas respondiendo el Doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, que él nunca ha sido sometido a un proceso sancionatorio y que sus servicios han sido calificados como excelente, que le preocupa que el ISBM, lo inhabilite porque esta decisión del ISBM, estaría dejando desprovisto al servicio a otras instituciones de El Salvador ya que sus servicios son vitales pues puede certificar que tiene equipo que nadie más tiene en el país que es el único que tiene el examen de ELECTRONISTAGMOGRAFÍA (ENG), estudio para el diagnóstico del vértigo y es el único que ofrece otros servicios como los potenciales evocados auditivos de estado estable y la rinoescanometría para el diagnóstico de obstrucción nasal, que no son ofrecidos por otros otorrinolaringólogos, como otomisiones acústicas porque al tomar esta decisión el ISBM estaría afectando a la población usuaria, y que esta sanción sería desproporcional, pues el presentó solvencia el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y que la persona con la cual tenía que firmar dijo que no estaba listo su

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

*contrato y que tampoco estaba listo el contrato de sus demás compañeros, por lo cual, considera que no debe tomarse una decisión radical de inhabilitarlo, señala que el ISBM, está obligado a hacer un examen integral de su conducta y las situaciones propias de este proceso para tomar una decisión apegada a derecho ya que él siempre tuvo interés de firmar y servir al ISBM.*

6. Previo a realizar el análisis de prueba presentada en el proceso en referencia, es necesario mencionar los siguientes aspectos:

- A)** El proceso de inhabilitación es independiente de la Resolución No. 25/2018-ISBM, proveída según los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, en el Punto ONCE, Sub Punto ONCE PUNTO DOS del Acta Número CIENTO NOVENTA Y OCHO de Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del ISBM, celebrada en ésta ciudad, el día seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual, se dejó sin efecto la adjudicación del ítem número 107, servicio de otorrinolaringólogo, para el municipio y departamento de San Salvador, de la Licitación Pública No. 005/2018-ISBM "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA Y SUB ESPECIALIZADA, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL PROGRAMA ESPECIAL DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO" concedida a favor del JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, la cual es un acto administrativo que se encuentra firme debido a que no se hizo uso del recurso de revisión establecido en el artículo 77 de la LACAP.
- B)** La prueba documental ofrecida, no fue presentada con el escrito de defensa ni durante el término probatorio. Tampoco se recibió la declaración del Testigo MARVIN RAFAEL ESQUIVEL ARGUETA, en vista que él no compareció el día y hora señalado para su declaración, motivo por el cual, no se tiene por acreditadas las situaciones de fuerza mayor, en virtud de las cuales alega no haber solicitado con suficiente antelación la solvencia tributaria.
- C)** Las declaraciones de la Testigo y el doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN, en relación a la firma de contratos de los especialistas y específicamente a lo relacionado con la doctora ANA LUZ CABALLERO SIBRIAN, no se consideran pertinentes, en tanto que, de sus declaraciones se deduce que los hechos no les constan de vista y oídas, en tanto que no mencionaron estar presentes durante el proceso de suscripción de los referidos documentos y en atención a lo establecido en el artículo 1 inciso II de la Ley del Notariado, que en relación a ello establece en su inciso II: "La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas."

Aclarado lo anterior, es oportuno advertir que el doctor Caballero Sibrian basa su defensa

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

en dos aspectos fundamentales: el primero referido a la no presentación de la solvencia emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo establecido, arguyendo que la misma fue atribuible al contador que renunció, debido a que éste se encargaba de efectuar los pagos correspondientes de declaraciones de IVA y Pago a Cuenta, lo que retrasó la obtención de esta solvencia, por tanto afirma un supuesto caso fortuito o de fuerza mayor; y, el segundo concerniente a la responsabilidad objetiva que se le pretende atribuir pues según manifestó en su escrito de defensa y en la declaración personal de propia parte, que él tuvo la intención de suscribir el contrato respectivo, sin embargo por el inconveniente con el Contador que renunció no fue posible presentar la documentación, en ese sentido, afirma que la Administración debe sustentar que el supuesto hecho lo haya cometido con la intención de causar daño.

En ese orden de ideas, respecto al primer aspecto la jurisprudencia salvadoreña, verbigracia la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en el proceso de referencia INC-CPCM-2015, determina 3 condiciones básicas para que se tenga por acreditado el caso fortuito o fuerza mayor, siendo estos: a) que el hecho se produzca independientemente de la voluntad de la parte que lo alega; b) Que este acontecimiento sea imprevisto, de tal forma que las partes no hayan tenido la oportunidad de preverlo y que sea insuperable; y, c) Que el caso fortuito o fuerza mayor debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación.

En sintonía con lo anterior el artículo 1,418 del Código Civil dispone que corresponde al que alega el caso fortuito probarlo. En el presente caso, el doctor Caballero Sibrian manifestó que el Contador era el encargado de realizar las gestiones contables, por tanto, al no haber efectuado el pago correspondiente del IVA y Pago a Cuenta se retrasó la obtención de la solvencia emitida por la DGII. No obstante lo anterior, el referido profesional no presentó prueba que acreditara la supuesta renuncia del Contador para verificar la posible existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que haya producido un retraso en la presentación de la solvencia de la DGII. Aunado a lo anterior, la Base de Licitación Pública No. 005/2018-ISBM denominada "Suministro de Servicios de Medicina Especializada y Sub Especializada, para atender a la Población Usuaria del Programa Especial de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial durante el período de enero a diciembre de 2018", contemplaba en las Cláusulas 30 y 31 la posibilidad que el adjudicado presentará escrito expresando motivo de retraso en la presentación de solvencias o firma del contrato, sin embargo el doctor Caballero Sibrian no presentó ningún escrito, en ese sentido, se desvirtúa el supuesto caso fortuito o fuerza mayor que alega.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto, es preciso tener en cuenta que el *ius puniendi* del Estado, se manifiesta en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento, la potestad administrativa sancionadora se encuentra supeditada directamente a aquellos principios generales comunes de rango constitucional que gobiernan el *ius puniendi* estatal. En este orden de

ideas, las garantías fundamentales que regulan la actividad sancionadora del Estado son las siguientes: 1) principio de legalidad; 2) principio de tipicidad exhaustiva o certeza de la norma sancionatoria; 3) principio de irretroactividad; 4) principio de proporcionalidad; 5) regla del "non bis in idem"; 6) principio de culpabilidad; y 7) principio de prescripción (Sala de lo Contencioso Administrativo/Sentencia Definitiva, en el proceso de referencia: 262-2006 de fecha 02/05/2012).

En el caso que nos ocupa, cobra relevancia el principio de culpabilidad, en virtud del cual, no basta simplemente probar la existencia de un resultado, sino que es necesaria la indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir el elemento subjetivo relativo a la intención del agente, así sólo podrán ser sancionados los hechos constitutivos de infracción administrativa cometidos por las personas con un nexo de culpabilidad. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", ante lo cual, la Sala de lo Constitucional ha establecido que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable -entiéndase de obligatoria observancia- al campo de las infracciones administrativas, en ese contexto es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción. En este orden de ideas, la Administración, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado, el principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho Sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo, por lo que es preciso aclarar que **no se proclama la impunidad ante la existencia de una infracción, sino la necesidad de determinar claramente en cada caso quienes son los sujetos a los que es válidamente atribuible la conducta sancionable, aun a título de imprudencia o negligencia** (36-G-95. Gómez vrs. Dirección General de Protección al Consumidor, Ministerio de Economía 36-G-95 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: Antiguo Cuscatlán, 24/02/1998). Es así, que la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado (Sentencia Definitiva emitida por Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en juicio de referencia 11-2010 de fecha trece de febrero de dosmil catorce).

Y es que la prueba vertida, ha generado una duda razonable a favor del administrado, ya que si bien es cierto el doctor Caballero Sibrian tenía habilitada la posibilidad de solicitar una prórroga (según Cláusulas 30 y 31 de la Base de Licitación) éste no lo hizo, sino que simplemente presentó un comprobante de haber solicitado el documento el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, situación que indujo a la UACI a establecer que "el adjudicado no consideró el tiempo de respuesta,

establecido por el Ministerio de Hacienda, para la emisión de la solvencia” y que por tanto el doctor **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIÁN**, era responsable de que el contrato no se hubiese firmado, por otra parte el relato de la testigo y la declaración personal de la propia parte, son congruentes y eficaces para probar la intención del mismo, en firmar el contrato que le había sido adjudicado, no siendo posible establecer en este proceso un nexo causal, entre las acciones del proveedor y el resultado consistente en el incumplimiento al plazo establecido en el artículo 81 de la LACAP para la firma del contrato respectivo, ya que según las deposiciones vertidas en el proceso, se desarrollaron acciones tendientes a firmar el contrato, pero existieron errores de comunicación entre las partes que llevaron por un lado a que la UACI, documentará que el ofertante no se presentó a la convocatoria que se le había efectuado y a que el ofertante, se quedará con la supuesta información que con carácter general estaba brindando la UACI, sin que se individualizará su situación y el motivo por el cual había sido especialmente convocado a firma, en resumen con base a los resultados del proceso, ésta Unidad considera que no debe aplicarse inhabilitación en referencia, por cuanto existe duda en relación al cumplimiento del principio de culpabilidad en la conducta que ha motivado el proceso en referencia. Cabe señalar que tampoco consta en el proceso evidencia que la UACI, haya prevenido al doctor **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIÁN**, en relación a presentación incompleta de la documentación, por lo cual es razonable que este haya estado a la espera de la comunicación correspondiente.

#### **RECOMENDACIÓN:**

La Unidad Jurídica, de conformidad a lo establecido en los artículos 2,11 y 12 y 86 inciso 3° de la Constitución de la República; 20 literales “a” y “s” 21 y 22 literales “a” y “k” de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; 71, 72, 158 romano III literal “b” y 160, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en los procesos de referencia 262-2006, 36-G-95 y 11-2010; solicita y recomienda al **CONSEJO DIRECTIVO**:

- I. Declarar no ha lugar el proceso de inhabilitación promovido contra el doctor **JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIÁN** por la causal prevista en el romano III, literal “b” del Artículo 158 de la LACAP, debido a que, con la prueba vertida en el proceso en referencia, se logró establecer duda razonable a favor del administrado en cuanto la existencia de un nexo causal y la conducta que se pretende sancionar.
- II. Autorizar al Director Presidente, para la firma de la resolución correspondiente.
- III. Encomendar a la jefatura de la UACI, la revisión de los hechos expuestos e implementar medidas tendientes a que los proveedores reciban oportunamente indicaciones o respuestas particulares aplicables en cada caso, evitando el manejo generalizado de situaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos legales de los procesos de adquisición y

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

contratación a su cargo.

- IV.** Declarar la aplicación inmediata del presente acuerdo, con el objeto de dar cumplimiento a los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Concluida la lectura íntegra de la solicitud, el profesor Coto López consultó a los Directores si no hay objeción en aprobar este Acuerdo, según recomendación. Ante lo cual el Directorio manifestó no tener observación alguna; el pleno lo aprobó así.

Agotado el Punto anterior, considerando las gestiones realizadas por la Unidad Jurídica, de conformidad a lo establecido en los Artículos 20 literales a) y s), 21 y 22 literales a) y k) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; Artículos 2, 11 y 12 y 86 inciso 3° de la Constitución de la República; Artículos 71, 72, 158 Romano III literal b) y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); Jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en los procesos de referencia 262-2006, 36-G-95 y 11-2010; por unanimidad el Consejo Directivo **ACUERDA:**

- I. Declarar no ha lugar el proceso de inhabilitación promovido contra el doctor JUAN BAUTISTA CABALLERO SIBRIAN,** por la causal prevista en el Romano III, literal b) del Artículo 158 de la LACAP, debido a que con la prueba vertida en el proceso en referencia, se logró establecer duda razonable a favor del administrado en cuanto la existencia de un nexo causal y la conducta que se pretende sancionar.
- II. Autorizar al Director Presidente** para firmar la resolución correspondiente.
- III. Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI,** la revisión de los hechos expuestos e implementar medidas tendientes a que los proveedores reciban oportunamente indicaciones o respuestas particulares aplicables en cada caso, evitando el manejo generalizado de situaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos legales de los procesos de adquisición y contratación a su cargo, y el seguimiento correspondiente.
- IV. Aprobar la aplicación inmediata del presente Acuerdo,** con el objeto de dar cumplimiento a los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).



Continuando con el desarrollo de la agenda, se dio lectura al cuarto y último documento presentado por la Unidad Jurídica, el cual expresa literalmente:

9.4 **Solicitud de aprobación de recomendación para declarar la finalización anticipada del proceso de referencia PIPE-03/2018-ISBM, imposición de penalización económica por inexistencia de 3 reactivos (Transaminasa P, Fosfata Alcalina, Hemoglobina Glicosilada), contra proveedora contratada en la Licitación Pública No. 008/2017-ISBM.**

**ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS:**

- I. De conformidad a la Certificación del Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en el Punto DIEZ, Sub Punto Diez punto Dos, del Acta Número CIENTO NOVENTA Y NUEVE, correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 13 de febrero de 2018, se autorizó el inicio del proceso de imposición de penalización económica por inexistencia de 3 reactivos (Transaminasa P, Fosfata Alcalina, Hemoglobina Glicosilada); contra **MARTA LILIAN CAMPOS DE ZELAYA**, proveedora de Servicios de Laboratorio Clínico, en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, según Resolución de Prórroga No. 280/2017-ISBM del Contrato No. LP-005/2017-ISBM, de la Licitación Pública No. 008/2017-ISBM, denominada “SUMINISTRO DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, PATOLÓGICO, ELECTRODIAGNÓSTICO, CLÍNICAS RADIOLÓGICAS E IMÁGENES; Y SERVICIO DE MAMOGRAFÍAS BILATERALES, PARA ATENDER A LA POBLACIÓN USUARIA DEL ISBM DURANTE EL AÑO 2017”, por el monto de **SESENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$61.50)**, comisionándose a la Unidad Jurídica para seguir el procedimiento establecido en el artículo 160 de la LACAP.
- II. El 15 de febrero de 2018, la Unidad Jurídica emitió el correspondiente auto de inicio, el cual fue notificado ese mismo día, a través de correo electrónico concediéndole a la proveedora audiencia por el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación. Dicho término venció el 21 de febrero de 2018, sin que se recibiera escrito de defensa de la contratista, por lo que se procedió a la verificación del expediente quedando en estado de emitir recomendación final.
- III. El 01 de marzo de 2018, el Jefe UACI mediante memorándum informó que la proveedora **MARTA LILIAN CAMPOS DE ZELAYA** canceló la penalización económica establecida por el monto de SESENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$61.50), según consta en recibo de ingreso de colecturía institucional No. 014674.
- IV. Considerando lo informado por el Jefe UACI, se advierte que en el presente caso ha concurrido una situación que implica una finalización anormal del proceso que no se encuentra prevista en el artículo 160 de la LACAP, ni en el Reglamento de la referida Ley, por cuanto la

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

contratista pese a que no hizo uso de su derecho de defensa aceptó el objeto del proceso al efectuar el pago, en ese sentido, la conducta de la proveedora se configura en una especie de allanamiento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 131 inciso primero y artículo 494 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al presente caso, de conformidad a lo regulado en el artículo 5 de la LACAP, por lo que es procedente recomendar la finalización de proceso iniciado en su contra.

### **RECOMENDACIÓN:**

La Unidad Jurídica, conforme a los artículos 5 y 160 de la LACAP; 20, 131 y 494 del Código Procesal Civil y Mercantil; 20 literales “a” y “s”, 22 literales “a” y “k” y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y a la Cláusula XIV, penalizaciones por incumplimiento de aspectos técnicos del Contrato Número LP-005/2017-ISBM, suscrito en virtud de los resultados obtenidos en la Licitación Pública No. 008/2017-ISBM, y resolución de Prórroga No. 280/2017-ISBM **SOLICITA y RECOMIENDA** al Consejo Directivo:

- I. Declarar la finalización anticipada del proceso de referencia PIPE-03/2018-ISBM imposición de penalización económica por inexistencia de 3 reactivos (Transaminasa P, Fosfata Alcalina, Hemoglobina Glicosilada) iniciado contra **MARTA LILIAN CAMPOS DE ZELAYA**, proveedora de Servicios de Laboratorio Clínico, en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, en virtud de la Cláusula XIV del Contrato número LP-005/2017-ISBM, y la Resolución de Prórroga No. 280/2017-ISBM, en vista que dicha proveedora canceló la cantidad reclamada equivalente a **SESENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOSESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$61.50)**, según consta en recibo de ingreso de colecturía institucional No. 014674.
- II. Autorizar al Director Presidente para la firma de la resolución correspondiente.
- III. Encomendar a la UACI, el seguimiento correspondiente.
- IV. Declara el acuerdo de aplicación inmediata, para dar por finalizado el proceso.

Finalizada la lectura del documento, el profesor Coto López preguntó al Directorio si no hay inconveniente en aprobar según la recomendación propuesta de la Unidad Jurídica. El Directorio manifestó su anuencia y así lo aprobó.

Conocido lo anterior, en vista de la gestión y análisis efectuados por la Unidad Jurídica, conforme a los Artículos 20 literales a) y s), 22 literales a) y k), y 67 de la Ley del Instituto Salvadoreño de

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

Bienestar Magisterial; Artículos 5 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP; Artículos 20, 131 y 494 del Código Procesal Civil y Mercantil; Cláusula XIV, penalizaciones por incumplimiento de aspectos técnicos del Contrato Número LP-005/2017-ISBM, suscrito en virtud de los resultados obtenidos en la Licitación Pública No. 008/2017-ISBM; y Resolución de Prórroga No. 280/2017-ISBM, el Consejo Directivo, unánimemente **ACUERDA**:

- I. **Declarar la finalización anticipada del proceso de referencia PIPE-03/2018-ISBM** imposición de penalización económica por inexistencia de 3 reactivos (Transaminasa P, Fosfata Alcalina, Hemoglobina Glicosilada) iniciado contra **MARTA LILIAN CAMPOS DE ZELAYA**, proveedora de Servicios de Laboratorio Clínico, en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, en virtud de la Cláusula XIV del Contrato número LP-005/2017-ISBM, y la Resolución de Prórroga No. 280/2017-ISBM, en vista que dicha proveedora canceló la cantidad reclamada equivalente a **SESENTA Y UNO 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$61.50)**, según consta en recibo de ingreso de colecturía institucional No. 014674.
- II. **Autorizar al Director Presidente** para la firma de la resolución correspondiente.
- III. **Encomendar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional**, el seguimiento correspondiente.
- IV. **Aprobar de aplicación inmediata el presente Acuerdo**, para dar por finalizado el proceso.

**Punto Diez: Gestión de inmuebles: Oferta de venta de inmueble ubicado en Nueva Guadalupe, San Miguel, suscrita por la Sra. María Eriselda Lara Romero Vda. de Rodríguez.**

Acto seguido y continuando con el desarrollo de los Puntos de la agenda de esta sesión, el profesor Coto López informó que ha recibido una oferta de venta de un inmueble ubicado en el municipio de Nueva Guadalupe, San Miguel, por lo que recomendó dar lectura a la oferta en mención, la cual menciona lo siguiente:

*Oferta de fecha dos de marzo del presente año, suscrita por la señora María Eriselda Lara Romero Vda. de Rodríguez, por medio de la cual ofrece en venta un inmueble ubicado sobre la Carretera*

*-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.*

Nacional a Chinameca, Lote No.96, Polígono 2, Nueva Guadalupe, San Miguel; cuyo precio de venta es de US \$275,000.00.

Conocida que fue la oferta del inmueble, el Director Presidente propuso al pleno dar por recibida la misma y remitirla para el procedimiento aplicable, incluido el valúo institucional, y las encomiendas acostumbradas. El Directorio estuvo de acuerdo.

Agotado el Sub Punto anterior y conocida la oferta de venta de inmueble suscrita por la señora María Eriselda Lara Romero Viuda de Rodríguez, localizado en Nueva Guadalupe, San Miguel, la cual fue recibida en el marco de la gestión de inmuebles que se necesitan para funcionamiento de establecimientos del ISBM; y con base en lo establecido en los Artículos 20 literal a) y 22 literal k) de la Ley del ISBM; por unanimidad el Consejo Directivo **ACUERDA:**

- I. **Dar por recibida la oferta de venta de un inmueble ubicado en Nueva Guadalupe, San Miguel,** de fecha dos de marzo de este año, suscrita por la señora María Eriselda Lara Romero Viuda de Rodríguez.
- II. **Encomendar a la Sub Dirección de Salud para que a través de la División de Policlínicos y Consultorios Magisteriales, y con el apoyo de la División de Operaciones,** se de el seguimiento respectivo a la oferta de venta del inmueble, de conformidad al procedimiento institucional aprobado para compra de inmuebles, lo cual incluye la realización del respectivo valúo institucional; inmueble que se describe a continuación, conforme al detalle proporcionado en la respectiva oferta:

Datos Generales del propietario	Ubicación de los inmuebles	Descripción	Precio de venta en US \$
Sra. María Eriselda Lara Romero Viuda de Rodríguez  DUI 01536956-6	Sobre la Carretera a Chinameca, Lote No.96, Polígono 2, Nueva Guadalupe, San Miguel.	Extensión Superficial 421.0M <sup>2</sup> , Área de construcción 1,041.41M <sup>2</sup> .  Matrícula 80056833-00000 Asiento 4, Registro de la Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Oriente, Departamento de San Miguel.  Inmueble de 2 niveles:  1er. Nivel: Área de 355.97M <sup>2</sup> , piso de porcelanato, 2 servicios sanitarios y 3 tragaluces, 1 pila cemento,	US \$275,000.00

-Esta es una versión pública del documento original de conformidad con los art. 6, 24 y 30 de la LAIP en lo relativo a la información confidencial y datos personales.

		<p>gradas metálicas reforzada de acceso al segundo nivel, parqueo para 4 vehículos.</p> <p>2<sup>do</sup>. Nivel: Área de 349.20M<sup>2</sup>, tanque para almacenamiento de agua. El inmueble cuenta con energía eléctrica de 110 y 220 Voltios, apto para instalación de aires acondicionados, servicio de telefonía fija con opción de instalación de internet y cable; agua potable y servicio de aguas negras.</p>	
--	--	---	--

Las áreas administrativas que gestionen, tomarán en consideración lo aplicable de la Política de Ahorro que se encuentre vigente, considerando los inmuebles para la reubicación definitiva del Consultorio Magisterial de Nueva Guadalupe, San Miguel.

Al concluirse los trámites administrativos que se les encomiendan y conforme al procedimiento institucional, deberán rendir informe acerca de la factibilidad de compra o, si fuera el caso, de los inconvenientes técnicos, legales o de cualquier otra índole que se visualice de la referida oferta. Dicho informe, independientemente si es favorable para la compra o no, deberá contar con toda la información técnica, administrativa, financiera, así como también expresar las valoraciones necesarias y las recomendaciones concretas para el Consejo Directivo, a fin de que la decisión que adopte la máxima autoridad tenga el soporte necesario. Asimismo, deberá contar con el Visto Bueno de la Unidad Jurídica, antes de su presentación al Directorio.

**Punto Once: Varios**

**11.1 Lectura de correspondencia:**

Referente a este Punto de nuevo el profesor Coto López informó al pleno que no se ha recibido correspondencia para el Consejo Directivo.

Finalizados los puntos de la agenda, el Director Presidente consultó a los Directores presentes su disponibilidad para realizar **sesión extraordinaria el día viernes nueve de marzo** del corriente año, a partir de las diez horas, en esta misma sala de sesiones, asimismo la disponibilidad para realizar **sesión ordinaria el día jueves quince de marzo** del corriente año, a partir de las diez horas, por lo extenso de la agenda, en esta misma sala de sesiones, y por no haber objeción,

quedaron convocados los presentes para ambas sesiones, para el viernes próximo y para la próxima sesión ordinaria.

Y no habiendo más que hacer constar, se dio por finalizada la sesión a las trece horas del mismo día de su fecha, y se levanta la presente acta cuyo contenido ratificamos y firmamos para constancia.

Rafael Antonio Coto López  
**Director Presidente**

Juan Francisco Carrillo Alvarado  
**Director Propietario por el  
Ministerio de Educación**

Eduviges del Tránsito Henríquez de Herrera  
**Directora Propietaria por el  
Ministerio de Educación**

Salomón Cuéllar Chávez  
**Director Propietario por el  
Ministerio de Hacienda**

Milton Giovanni Escobar Aguilar  
**Director Propietario por el  
Ministerio de Salud**

José Oscar Guevara Álvarez  
**Director Propietario representante de  
Educadores en Unidades Técnicas del MINED**

Paz Zetino Gutiérrez  
**Director Propietario representante de  
Educadores en sector Docente o  
Labores de Dirección**

Francisco Cruz Martínez  
**Director Propietario representante de  
Educadores en sector Docente o  
Labores de Dirección**

Héctor Antonio Yanes  
**Director Propietario representante de  
Educadores en sector Docente o  
Labores de Dirección**